CG127/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ Y DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO, DEL C. GABRIEL CÁRDENAS GUÍZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVII. ASÍ COMO DEL OTRORA SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN CÓDIGO **FEDERAL INSTITUCIONES** INFRACCIONES AL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012. EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-3/2013

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. ESCRITO DE QUEJA. Con fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/168/2012, suscrito por el Dr. Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remite el escrito de queja signado por el C. Fernando Castillo Suárez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

ante dicha autoridad, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- Queremos hacer de su respetable conocimiento las conductas delictuosas contempladas en el numeral 41 Constitucional y violaciones administrativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e irregularidades electorales establecidas en el numeral 340, 341 inciso c) y f), 342 inciso a) b), h) y n), 344 inciso f), 345 inciso b) y 347 fracción 1, inciso b) y c), d), e) y f), en relación con el 134 párrafo séptimo de la Constitución, y por transgredir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y esto es así, pues desde que iniciaron las campañas electorales el 30 de Marzo del 2012, y principalmente en la Diputación Federal de su Candidato Gabriel Cárdenas del Partido Acción Nación, el Alcalde del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca Tito Delfín, la Directora del DIF Municipal Rosa Isela Martínez Bringas, la Directora de Ingresos y Egresos Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Limpia Publica Rosalba Espinoza Lagunes, el Director de Maguinaria Arturo Ramírez Aguirre y el Director de Obras Públicas, haciendo caso omiso de la normatividad electoral, e incumpliendo las resoluciones y acuerdos del IFE, pues durante la campaña electoral del 30 de Marzo al 30 de Abril del 2012 a la fecha, han realizado la difusión de propaganda de obra pública, acciones y programas sociales, violando la equidad e imparcialidad en la contienda misma que contraviene lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución pues en los Periódicos: LA CRÓNICA de Tierra Blanca, LA CUENCA, IMAGEN, ECOS, así como notas editadas en Páginas de Internet, y uso excesivo de Ionas y spots de radio, han publicitado de manera excesiva la Promoción y Entrega de Obra Pública y Programas Sociales, Circunstancias que se aprecian en la siguiente relación de notas periodísticas:

Notas Periodísticas de las cuales en su contenido, se desprende que la persona del Ciudadano Tito Delfín, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tierra Blanca y utilizando el presupuesto del Municipio, se encuentra realizando Obra Pública y Programas Sociales e Infraestructura en la Educación, ofertando plazas laborales, promocionando fiestas de carnaval, desde el primero de abril del 2012 hasta la fecha, por lo que este funcionario público sigue violentando el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando la normatividad de Ética, así como transgredido la función del Servidor Público, sin guardar las leyes penales y mucho menos respetando los acuerdos que se tienen con el IFE, hecho que relaciono con las pruebas marcadas con el inciso a), b) c), d) y e) y demás probanzas.

2.- En efecto, de igual forma mediante el INTERNET, podemos advertir diversas páginas que contienen promoción del Alcalde Tito Delfín Cano de Tierra Blanca Ver., siendo las siguientes: Se inserta nota periodística.

En ese tenor y del contenido de las notas periodísticas en las páginas de internet, se advierte que la conducta y acciones que se encuentra desplegando de manera reiterada y permanente el Alcalde Tito Delfín Cano y demás funcionarios municipales en mención, son por demás tendientes a promocionarse mediante la Obra Pública. Acciones y Programas Sociales, en pleno Proceso Electoral que iniciaron las campañas electorales del 30 de marzo a la fecha en curso, pues durante todo este lapso ha implementado diversos programas y acciones, tales como veremos en el Hecho 1, 2, 3 y 4 del presente escrito. Así pues, implementaron el programa denominado "Mi Proyecto Contigo" donde obtuvo un marco de influencia y coacción al voto de más de 1,000 mil mujeres, que a su vez conformaron grupos de 3 a 5 personas, siendo un total de 350 grupos de mujeres que recibirán el apoyo económico de parte del Alcalde TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER., DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, LA DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS YESENIA CRUZ ORTIZ, del Municipio de Tierra Blanca, conducta reiterada y permanente de promocionarse en medios electrónicos como el Internet, con uso de recursos público, contraviniendo lo previsto por el numeral 347 fracción I, inciso a) y b), y c) el día 12 de abril del 2012.

Por lo que estos funcionarios públicos siguen violentando el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que andan realizando difusión por medio de prensa, periódicos, internet, lonas y spots de radio, propaganda gubernamental del Municipio de Tierra Blanca, Ver, dentro del periodo que comprende la campaña electoral del 30 de marzo al 30 de abril del 2012 de manera reiterada desde marzo y abril a la fecha, promocionando obras de infraestructura, programas sociales y de servicios públicos, incumpliendo el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 Constitucional, afectando a mi partido y a mis candidatos a la Diputación Federal, Senadores y Candidato Presidencial, pues es contraria al principio de imparcialidad y por ende provoca inequidad entre los contendientes en el Proceso Electoral 2010-2012, por ello procede que se le infraccione por esta conducta reiterada por parte de los servidores públicos en mención. Por consiguiente se debe iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de dichos servidores públicos en los términos señalado en los artículos 341, base 1, inciso f), 347, base 1, incisos b), c), d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Especiales.

"Artículo 347

(...)"

Hechos que relaciono con las pruebas b), c) y d) del presente escrito y con las cuales queda demostrado las violaciones que como funcionarios públicos están cometiendo.

3. Otro acto que contraviene el numeral 347 fracción 1, incisos b), c), d) y acuerdo de imparcialidad del IFE, es la difusión mediante propaganda gubernamental la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", ubicado en pleno centro de la Ciudad de Tierra, Ver, desde el 30 de Marzo al 30 de abril del 2012 a la fecha, mediante lonas, prensa-e internet, con la remodelación del Parque que se encuentra a un costado del Palacio Municipal de la Ciudad de Tierra Blanca, Ver., en pleno Centro de la Ciudad, y alrededor del mismo Parque colocaron

lonas, donde hacen difusión y propaganda al Gobierno FEDERAL, SEDESOL, VIVIR MEJOR Y LOGOTIPO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, por ende, se procedió a tomar 9 fotografías de la Obra Publica en mención, las cuales se agregan al Capítulo de Pruebas marcada con el numero 4), hecho que relaciono con el numeral 1), 2), 3) y 4) de pruebas.

Todas estas fotografías, diarios y direcciones de internet, evidencian el hecho delictuoso e infracciones administrativas previstas en los numerales normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, pues estos funcionarios públicos como lo es el Alcalde de Tierra Blanca, la Directora del DIF Municipal, la Directora de ingresos y egresos del Municipio, el Director dé Limpia Publica, Director de Maquinaria y el Director de Obra Pública, ordenaron, autorizaron el recurso económico para hacer difusión gubernamental mediante propaganda de las Obras Publicas, que contienen elementos visuales de logotipo de Vivir Mejor, Sedesol, H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, conteniendo el servicio de la Obra Pública del Parque Juárez de su remodelación, misma que conlleva a seguirla promocionando, la cual fue iniciada desde Noviembre del 2011 y es la fecha que hasta el 20 de abril del 2012, sique la propaganda alrededor del Parque que abarca una cuadra del Centro de la Ciudad, promocionándose estos funcionarios públicos en plena campaña electoral que inicio el 30 de marzo a la fecha, obra que consta que inicio el 31 de octubre del 2011, como se puede corroborar del contenido de la página cuya nota se llama http://tierra-blanca.org/comunicados_octubre/boletín_311011.ph",de_cuyo_contenido_de_la_ misma se puede advertir que el recurso de la obra viene del Programa de Espacios Públicos, donde el municipio está aportando el 50% y el Gobierno Federal atreves de SEDESOL con otro 50%, prueba que relaciono con el Hecho 3.

Con la Nota de internet del Periódico "Crónica de Tierra Blanca bajo el título "El 20 reabrirán parque Juárez al público", del autor Irene Terrones Ortiz, que a la letra dice: La veda electoral que impone el IFE no permite a funcionarios hacer alusión o promocionar sus obras, sin embargo se informa que el parque quedara reabierto a partir del 20 del mes, Tendrá vigilancia para evitar que se cometan daños. Antes de abrirlo, se le realizaran diversas pruebas para ver como esta toda la iluminación..." obra que fue inaugurada el 20 de abril por el Alcalde Tito Delfín Cano y funcionarios municipales, de dicha nota periodística se advierte una fotografía en internet del parque Juárez, de la cual se observa que esta alrededor tapizado de propaganda y difusión toda la cuadra, lonas que contienen el logotipo de VIVIR MEJOR, SEDESOL Y H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, prueba que relaciono con el capítulo de pruebas número 6, la página de internet y dirección es: http://www.cronicatierrablanca.com.mx12012/04/e1 20 reabriran parque juarez.php

Consta que el Alcalde de Tierra Blanca y Funcionarios Municipales en mención al principio de este curso., se encuentran violentando el Acuerdo del IFE, sobre la imparcialidad y aplicación del uso de recurso público, que están bajo su responsabilidad, influyendo en esta contienda electoral, a favor de su candidato Gabriel Cárdenas Candidato del PAN al Distrito XVII, haciendo uso excesivo de la difusión de obras, acciones y programas sociales, mediante lonas impresas, prensa, radio, internet, durante la campaña electoral, violando el numeral 134 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 134

(...)"

En relación a esto, se promovieron en la vía judicial, una Jurisdicción Voluntaria para Acreditar y dar fe de dichos hechos, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Tierra Blanca, Veracruz, bajo el número de expediente 261/2012-1, prueba que relaciono en el capítulo de pruebas bajo el número 7, de la cual adjunto copias Certificadas del fallo que obra en el expediente número 261/2012-1 del Juzgado reseñado, Documental que Agrego en el Capitulo de pruebas y lo relaciono con el Hecho 3.

De tal forma, queda acreditada por dicha Autoridad Judicial, la existencia de difusión del Municipio en exceso de propaganda mediante lonas, prensa, medios impresos, internet la publicitación de la obra Pública de la Remodelación del "Parque Juárez" de Tierra Blanca, Ver., de Acciones, de Programas Sociales, la cual continúa realizándose desde el inicio de la presente campaña electoral, hasta el 20 de abril del 2012, y a la fecha.

Por ende, se advierte claramente que el Alcalde Tito Delfín Cano, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca y funcionarios públicos como la Directora del DIF Municipal, Directora de Ingresos y Egresos, Directora de Limpia Publica, Director de Maquinaria, Director de Obra Pública, al realizar estos actos, también violentan el COFIPE en su numeral 347 fracción I, inciso b) y c); ya que estas conductas delictuosas que realizaron utilizando de manera imparcial el recurso del Municipio, con la finalidad de realizar difusión de las acciones y obras públicas en exceso, es un hecho violatorio permanente, que pone en riesgo la Elección de Presidente de la República, Senadores y Diputado del Distrito XVII, hecho que se relaciona con las pruebas marcadas en el inciso d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) de esta denuncia.

Este hecho consumado, pone en total desventaja a nuestros Candidato Presidencial Enrique Peña Nieto, Senadores de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla y Candidato a Diputado Federal por el Distrito 17 Elena Zamorano Aguirre y Suplente Marcela Aguilera Landeta, pues se está violando la equidad en la contienda al existir serias violaciones que señala el numeral 134 Constitucional, y el numeral 347 fracción 1, inciso b) y c) 'pues el Alcalde Tito Delfín Cano, del Municipio de Tierra Blanca, Ver., y funcionarios municipales la Directora del DIF Municipal Rosa Isela Martínez Bringas, la Directora de Ingresos y Egresos Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Limpia Publica Rosalba Espinoza Lagunes, el Director de Maquinaria Arturo Ramírez Aguirre y el Director de Obras Públicas, violan el acuerdo de imparcialidad y equidad en la Contienda electoral, pues realizó con recursos públicos difusión de propaganda gubernamental en exceso durante el 30 de Marzo al 30 de Abril del 2012, violando las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos, pues con lonas, medios impresos, prensa e internet, se ha promocionado en exceso dichos funcionarios, a que se refiere el numeral 347, párrafo 1, inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales en relación con el 134 párrafo séptimo de la Constitución.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 368, párrafo 3, inciso f) y párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículo 17 del Reglamento de Quejas. y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito al Secretario de ese Consejo, que como medida cautelar, y a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la

producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley; se ordene de inmediato que cese la difusión de propaganda gubernamental del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, que realiza mediante lonas impresas, medios impresos, prensa, spots de radio e internet, el retiro o suspensión de manera inmediata y urgente, por parte de estos funcionarios, por constituir una conducta ilícita y transgresora de nuestra normatividad electoral.

En efecto, toda esta propaganda gubernamental colocada mediante lonas impresas en el Parque Central "Benito Juárez" de la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, mediante prensa, internet y spots, durante el 30 de marzo al 30 de abril del 2012, claramente se opone a la normatividad electoral, toda vez que al inicio de la campaña electoral, los partidos políticos y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, se abstendrán de de difundir, circunstancia que en la especie no sucedió, y que la misma se encuentra en flagrante y de manera permanente en diversos medios, pues continua fijada y se sigue emitiendo. En consecuencia, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito que se determinen las responsabilidades que en derecho procedan, sea retirada de manera inmediata la propaganda electoral materia de la presente queja y se imponga las sanciones que correspondan, al Presidente Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz y funcionarios públicos en mención, por así ser procedente en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó a esta autoridad Investigadora que para mantener el orden jurídico sea la instancia encargada de hacer respetar nuestro máximo ordenamiento legal en estricto apego a la ley, vigilando que se cumplan las disposiciones Constitucionales previamente establecidas, esto lo relaciono con las pruebas marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5) 6) y 7) del Capítulo de Pruebas y se impongan las infracciones contempladas en los numerales previstas en el numeral 354 y 355 y demás relativos al COFIPE.

Por consiguiente se debe iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de estos servidores públicos en los términos señalado en los artículos 341, base 1, inciso f), 347, base 1, incisos c), d), e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, SE RESERVA ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTOS, Y SE ORDENA REQUERIR AL DENUNCIANTE. Por lo anterior, en misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó que se formara el presente expediente y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considerara pertinente practicar para mejor proveer.

- III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el día tres de diciembre de dos mil doce.
- IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, el tres de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
- V. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce, se aprobó la resolución identificada con la clave CG771/2012, cuyos Puntos Resolutivos son al tenor siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando OCTAVO, inciso a) de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando OCTAVO, inciso b), de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de la parte final del Considerando DÉCIMO TERCERO del presente fallo, con copia certificada de las constancias del presente asunto para que determine lo que en derecho corresponda e informe dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

CUARTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único

Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando NOVENO de la presente determinación.

QUINTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEXTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO**, de la presente determinación.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

VI. RECURSO DE APELACIÓN. El día ocho de enero de dos mil trece, inconforme con tal determinación el C. Tito Delfín Cano, en su carácter de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, interpuso recurso de apelación en contra del fallo referido en el resultando que antecede.

VII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SUP-RAP-3/2013. El seis de marzo de dos mil trece, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-3/2012 en el que ordenó lo siguiente:

"(...) RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la resolución CG771/2012, emitida en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

- VIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. En atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación antes referido, mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el día seis de mayo de dos mil trece.
- IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, el seis de mayo del año que transcurre, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
- **X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Ahora bien, el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEGUNDO. RAZONAMIENTOS VERTIDOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-3/2013. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-3/2013, por el cual revocó la resolución CG771/2012, dictada por este órgano de dirección, se procede a emitir una nueva determinación en la que se tomarán en consideración los razonamientos vertidos por los Magistrados del máximo órgano jurisdiccional en la materia, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"(...)

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Violaciones procesales.

Como puede apreciarse en la parte conducente del resumen de agravios, el recurrente aduce, entre otras cuestiones, que el secretario del Consejo General omitió requerir a la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que informara sobre su logotipo o emblema oficial, que aparece visible en la propaganda materia de la denuncia, con lo cual se demuestra, en opinión del recurrente, que dicha autoridad actuó de manera parcial y tendenciosa, al atribuir al actor la responsabilidad sobre hechos que pudieran ser imputados a otras personas, como es la dependencia federal referida.

Lo anterior, porque del acta circunstanciada 04/CIRC/15-05-12, se advierte la existencia de propaganda gubernamental de una dependencia federal, sobre la que no tiene imperio, de manera que no se le puede reprochar infracción alguna respecto de esa propaganda.

En consideración de esta Sala Superior, son sustancialmente **fundados** los anteriores motivos de disenso, como se expone enseguida.

(...)

De la normatividad antes transcrita, se desprende que es sujeto de responsabilidad administrativa-electoral cualquiera de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentran los secretarios de estado, incluso el Presidente la República.

La legislación electoral señala expresamente y sin distingo alguno, que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de un proceso especial sancionador.

En esas circunstancias, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo estaba obligado a emplazar a cualquier servidor público del que se advierta participación los hechos denunciados, en un Procedimiento Especial Sancionador, inclusive si se trata de un servidor público de alta jerarquía.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, de acuerdo al texto legal antes transcrito, indefectiblemente, respecto de cualquier servidor público denunciado nominalmente o no, el Secretario Ejecutivo se encuentra legalmente compelido a emplazarlo y, por ende, incluirlo en el trámite y sustanciación de la queja.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo estaba evidentemente compelido a llamar al Procedimiento Especial Sancionador a la Secretaría de Desarrollo Social o a su titular, lo anterior sin que sea óbice que, de existir a su juicio otros sujetos o funcionarios copartícipes o posiblemente responsables adicionales a los denunciados, fueran incluidos en las investigaciones y, por ende, fueran igualmente emplazados.

Debe indicarse, que permitir que el Secretario Ejecutivo no emplace a determinado sujeto involucrado en los hechos denunciados (por ende, se le excluya del Procedimiento Especial Sancionador) implicaría en los hechos prejuzgar respecto de la responsabilidad de determinada persona y probablemente absolver al imputado, lo cual sólo puede estar reservado al Consejo

General, una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador y con base en los elementos que obren en autos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior tal vicio del procedimiento no puede ser subsanado por la posterior validación del Consejo General de lo actuado por el Secretario Ejecutivo, ya que la falta de emplazamiento de todos los sujetos que participan en los hechos denunciados, implicaría claramente la variación de la controversia, lo que evidentemente vicia el conjunto del procedimiento iniciado, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad personal de los que sí fueron denunciados nominalmente en el escrito de denuncia.

En ese contexto, el Secretario Ejecutivo se encontraba obligado a incluir en el Procedimiento Especial Sancionador, a la Secretaría de Desarrollo Social, a pesar de que en el escrito respectivo no se denunció nominalmente a dicha entidad de la Administración Pública Federal, pues como lo ha sostenido esta Sala Superior, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Esta actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal es exigible, pues permite al Consejo General, al emitir la resolución que decida el Procedimiento Especial Sancionador, determinar si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación los denunciados o involucrados en los hechos infractores, eran o no los servidores públicos directamente responsable, que no les era imputable determinada conducta por no referirse específicamente a sus atribuciones directas, o que las conductas acreditadas no son de aquellas de las que puede ser sujeto de responsabilidad determinado funcionario.

Máxime, que desde el escrito de denuncia, se precisó que los hechos infractores estaban relacionados, entre otros aspectos, con la difusión de propaganda gubernamental, mediante lonas colocadas alrededor del parque central Benito Juárez, de Tierra Blanca, Veracruz, en las que se observaron los emblemas oficiales tanto de una secretaría de Estado, como es la Secretaría de Desarrollo Social, como del Ayuntamiento de esa municipalidad.

Circunstancia que la propia autoridad investigadora constató, mediante la inspección ocular de quince de mayo de dos mil doce, en la que se verificó la existencia de la propaganda y sus características.

En estas condiciones, ante la pluralidad de sujetos participantes en los hechos denunciados, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables, particularmente cuando el ejercicio de sus atribuciones se desarrolla en ámbitos distintos, como es el federal y el municipal.

De ahí la necesidad y justificación de que, cuando se advierta la participación de diversos sujetos en los hechos que motivaron la denuncia y correspondiente investigación, el Procedimiento Especial Sancionador sea sustanciado de manera conjunta y simultánea.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, al establecer la jurisprudencia 17/20112, de rubro y texto siguientes:

(...)

En ese sentido, resulta evidente que la responsable estaba obligada a emplazar a cada uno de los posibles infractores, sustanciando conjunta y simultáneamente el procedimiento sancionador respectivo.

En consecuencia, toda vez que han resultado fundados los agravios vinculados con la violación procesal analizada con antelación, lo conducente es revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral federal ordene emplazar a la Secretaría de Desarrollo Social, o al secretario del despacho titular de la misma, hecho que sea, sustancie el procedimiento sancionador correspondiente y, en su oportunidad, emita la resolución que en Derecho corresponda, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Atento el sentido de lo resuelto por esta Sala Superior, se torna innecesario analizar los demás agravios, en donde se aducen cuestiones formales y de fondo del asunto.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la resolución CG771/2012, emitida en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

De lo antes expuesto, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los argumentos referidos por el C. Tito Delfín Cano, razonó lo siguiente:

- Que el Secretario Ejecutivo está obligado a emplazar a cualquier servidor público del que se advierta su participación en los hechos denunciados, inclusive si se trata de un servidor público de alta jerarquía.
- Que el Secretario Ejecutivo se encuentra legalmente compelido a emplazar y, por ende, incluir en el trámite y sustanciación de las quejas a cualquier funcionario del que se advierta su participación en los hechos denunciados.

- Que en el caso en concreto, se debió llamar al presente Procedimiento Especial Sancionador, a la Secretaría de Desarrollo Social o a su titular, lo anterior sin que sea óbice que, de existir a juicio de esta autoridad otros sujetos o funcionarios copartícipes o posiblemente responsables adicionales a los denunciados, se incluyan en las investigaciones y, por ende, igualmente ser emplazados.
- Que la falta de emplazamiento de todos los sujetos que participan en los hechos denunciados, implica una variación de la controversia, lo que evidentemente vicia el conjunto del procedimiento iniciado, al originarse una clara incertidumbre jurídica respecto de la posible responsabilidad personal de los que sí fueron denunciados nominalmente en el escrito de denuncia.
- Que el actuar que se exige al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, permitiría al Consejo General, emitir una resolución que decidiera dentro del Procedimiento Especial Sancionador determinar si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, el grado de participación de los denunciados o involucrados en los hechos infractores, así como su responsabilidad, sus atribuciones directas, y quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad.

Por lo anterior, y dado que resultaron fundados los agravios vinculados con la violación procesal analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución controvertida dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordenó la reposición del presente procedimiento a efecto de que se emplazara a la Secretaría de Desarrollo Social, o al secretario del despacho titular de la misma y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es de precisar que las partes denunciadas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En el presente apartado debe señalarse que los servidores públicos municipales denunciados en el escrito a través del cual de forma conjunta dieron contestación al emplazamiento al procedimiento citado al rubro, arguyeron que esta autoridad electoral ya se había pronunciado en un primer momento sobre los hechos denunciados, por lo que al acatar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-3/2013, no puede estudiar de nueva cuenta su presunta responsabilidad ya que a su consideración ello no fue materia de impugnación y por lo tanto ha quedado firme.

Al respecto, debe precisarse que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la parte que nos interesa, a través del recurso de apelación número SUP-RAP-3/2013, ordenó "...revocar la resolución controvertida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral federal ordene emplazar a la Secretaría de Desarrollo Social, o al secretario del despacho titular de la misma, hecho que sea, sustancie el procedimiento sancionador correspondiente y, en su oportunidad, emita la resolución que en Derecho corresponda...".

Como se observa, se revocó la resolución CG771/2012, emitida en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012, a efecto de que se repusiera el procedimiento antes mencionado, es decir, se volviera a realizar el emplazamiento conforme a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para que en una nueva resolución se determinara las conductas en que cada uno de los implicados hubiera incurrido, el grado de participación de los denunciados o involucrados en los hechos infractores, así como su responsabilidad y sus atribuciones directas, por tanto, dejó sin efectos lo esgrimido por esta autoridad en la resolución impugnada.

Bajo estas premisas, es que a juicio de este órgano colegiado no le asiste la razón a los servidores públicos municipales denunciados.

CUARTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo que corresponde es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de queja, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por el denunciante consiste en lo siguiente:

- Que durante la campaña electoral del 30 de marzo al 30 de abril del 2012, dentro del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, se realizó la difusión de propaganda de obra pública, acciones y programas sociales, violentando el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que desde el primero de abril del 2012 hasta la fecha, el C. Tito Delfín, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tierra Blanca, utilizando el presupuesto del Municipio, se encontró realizando Obra Pública y Programas Sociales e Infraestructura en la educación, ofertando plazas laborales y promocionando fiestas de carnaval a través de diversos medios impresos.
- Que el C. Tito Delfín Cano y demás funcionarios municipales, se promocionaron mediante la difusión de obra pública, acciones y programas sociales, en pleno Proceso Electoral 2011-2012, implementado diversos programas y acciones sociales.
- Que se implementó el programa denominado "Mi Proyecto Contigo" con el cual se pretendió, a decir del quejoso, influir así como coaccionar el voto de mujeres, a las cuales iba dirigido dicho programa.
- Que se realizó la difusión de propaganda gubernamental a través de prensa, internet y lonas, en las que se mencionaba la remodelación del

Parque Central "Benito Juárez", haciéndose mención de la Secretaría de Desarrollo Social y del H. ayuntamiento de Tierra Blanca, a través de sus respectivos logotipos.

- Que el día veinte de abril de dos mil doce, dentro del programa denominado "NOTIRADIO" que difunde la emisora identificada con las siglas XEJF-AM, se transmitió una entrevista realizada a la Arq. Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque denominado "Benito Juárez".
- Que en los camiones de limpia pública se encuentra pegada propaganda alusiva al C. Gabriel Cárdenas Guízar, candidato a diputado federal por el distrito 17 electoral en el estado de Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, las partes denunciadas al comparecer al presente procedimiento mediante diversos escritos, hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

CC. TITO DELFÍN CANO, ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, YESENIA CRUZ ORTIZ, ROSALBA ESPINOZA LAGUNES, EDMUNDO CONDE HERNÁNDEZ, ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE Y FIDEL ONOFRE NEGREROS, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO ÚNICO, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS, DIRECTORA DE LIMPIA PÚBLICA, DIRECTOR DE MAQUINARIA, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

- Que al momento de resolverse nuevamente el presente asunto, no puede analizarse una vez más la situación de los servidores públicos. Ya que por cuanto hace a ellos, se ha emitido una resolución que al no haber sido impugnada ha quedado firme.
- Que la nueva resolución que se emita no puede afectar la situación en su favor, ya que fueron juzgados y absueltos por la autoridad sin que nadie lo hubiera impugnado.
- Que niegan haber cometido de forma dolosa o culposa violación alguna a la Constitución Política Federal o a la normatividad electoral.

- Que no se puede atribuir en conjunto una responsabilidad de la que por razones lógicas, no pudieron haber tenido una participación conjunta.
- Que no se indica el grado de participación en que cada uno de los denunciados haya podido incurrir eventualmente.
- Que se citó de manera genérica a todos los funcionarios, sin especificar para cada uno de ellos la falta que se les atribuye.
- Que la autoridad electoral asume dogmáticamente la presunta responsabilidad, sin mayor argumento que las manifestaciones del quejoso.
- Que este procedimiento en el que se ordena emplazar a los servidores, adolece de vicios que no pueden subsanarse, ya que es genérico, vago, impreciso y vulnera sus derechos fundamentales a una defensa.
- Que resulta imposible que den respuesta a la imputación que se les hace ya que se señala a ocho servidores públicos y adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que hayan participado en los presuntos hechos.
- Que se instruyó al Director de Recursos Materiales a efectos de que procediera a el inmediato retiro de las lonas denunciadas, lo que demuestran con oficios que fueron girados oportunamente
- Que ya existe una persona sancionada por la conducta desplegada de no acatar órdenes superiores de retirar las lonas multireferidas del parque Juárez, tal y como lo demuestran en actuaciones.
- Que todos los representados carecen de responsabilidad alguna respecto de las conductas atribuidas y en especial del hecho que en ningún momento ellos colocaron u ordenaron la colocación de las lonas y por el contrario se ordenó que se retiraran.
- Que la cadena de mando que opera en municipio de Tierra Blanca, Veracruz y que el presidente no es la máxima autoridad, y que por el contrario se encuentra depositada en tres tipos de ediles, mismos que de forma colegiada despachan todos los asuntos del ayuntamiento.

C. GABRIEL CÁRDENAS GUÍZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVII EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ

- Que en el presente asunto no le resulta imputable responsabilidad, toda vez que la difusión de las notas periodísticas, tanto impresas como en Internet, fueron realizadas como parte de la labor periodística que tienen los medios que difundieron dichos materiales informativos.
- Que en relación con la colocación de propaganda a su favor en vehículos oficiales, no se pudo comprobar la existencia de los mismos, por lo que deviene inconcuso entrar al estudio de los hechos que se le imputan.
- Que en lo que respecta a la difusión de las lonas y manta denunciadas, la propaganda contenida no se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos se hacía alusión a partido político, candidato a cargo de elección popular, ni mucho menos se hizo referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que dicha propaganda no tuvo impacto en la contienda y, por tal motivo, no es dable sancionar o pretenderle imputar alguna infracción.
- Que respecto a la utilización de programas sociales, al no tenerse por acreditada dicha infracción, tales actos tampoco le resultan imputables.
- Que al resolverse nuevamente el procedimiento, no puede analizarse nuevamente la situación del C. Gabriel Cárdenas Guizar, ya que se emitió una resolución que lo juzgaba y absolvió por esta autoridad electoral federal, sin que la parte relativa a dichas conductas hubiera sido impugnada, por lo que dicho pronunciamiento debe considerarse como firme y no puede ser alterado.
- Que niega haber cometido de forma dolosa o culposa violación alguna a la Constitución Política Federal o a la normatividad electoral.
- Que resulta improcedente la queja instaurada en su contra en razón de que en la misma no se detallan circunstancias de tiempo modo y lugar, de la conducta que se le atribuyen, por la quejosa.
- Que no se le puede atribuir conducta alguna, sobre actos realizados por terceras personas, como en el caso son los medios de comunicación impresa.
- Que respecto a la presunta colocación de propaganda en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca Veracruz, aun cuando el quejoso aportó como medio probatorio un testimonio notarial, al momento en que esta autoridad electoral federal llevó a cabo la verificación de la misma, el vehículo llevaba cuarenta y cinco días fuera de servicio, aunado a que no fue posible apreciar la colocación de algún tipo de propaganda.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que lo que se pretende señalar como un hecho en el escrito de denuncia correspondiente resulta ser una serie de manifestaciones vagas y subjetivas, donde no se hace mención de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que el mismo sucedió.
- Que en ningún momento el C. Tito Delfín Cano en su calidad de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, o cualquier otro funcionario tanto del ámbito local como del federal, difundieran propaganda gubernamental, o bien mediante acción alguna hubiera infringido el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- Que en el caso de las notas informativas que refieren la aplicación de recursos provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, debe decirse que en dicha municipalidad no existe vocero o medio de comunicación oficial alguno que ordenara, difundiera o contratara la propagación e inclusión del nombre y datos de la referida institución gubernamental federal, a fin de que a nombre y beneficio suyo se hiciese del conocimiento determinada información que pudiese constituir propaganda gubernamental.
- Que niega categóricamente que las publicaciones de notas periodísticas o textos localizables en Internet, hubieran sido ordenadas, autorizadas o contratadas por ese instituto político, o funcionario público alguno emanado del mismo, aunado a que dichas notas constituyen hechos propios de sus autores, editores y fuentes.
- Que respecto a las notas periodísticas, debe decirse que se realizaron al amparo de la libertad de expresión como el seguimiento periodístico que le dieron los medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, a las actividades gubernamentales ordinarias de los servidores públicos municipales ahora denunciados, sin que se advierta el uso indebido de recursos públicos.
- Que es infundado que se pretenda imputar al Partido Acción Nacional y a los otrora funcionarios públicos locales y federales dichos ilícitos, toda vez que no obran elementos que hagan suponer siquiera de manera indiciaria que hubieran contratado y/o adquirido espacios para promover acciones de gobierno deliberadamente fuera del periodo permitido.

C. JESÚS HERIBERTO FÉLIX GUERRA, OTRORA SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

- Que los hechos que se le imputan son totalmente infundados, en virtud de que para el ejercicio fiscal 2012, el Programa de Rescate de Espacios Públicos no radicó recursos de la Federación al espacio denominado Parque Benito Juárez ubicado en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz.
- Que la difusión de la remodelación del Parque Benito Juárez, debe considerarse que no excede los límites constitucionales y legales permitidos para ello, pues la propaganda denunciada se concretó a informar a la ciudadanía hechos concretos, como la remodelación que se hacía de dicho parque.
- Que la difusión mencionada no se realizó con la finalidad de afectar la equidad en la contienda electoral, ya que de su contenido no se aprecia algún elemento que lo relacionara con el Proceso Electoral Federal, o que en su caso, hiciera alusión a algún partido político o candidato a cargo de elección federal, mucho menos a la Jornada Electoral.
- Que el quejoso refiere de forma genérica los hechos denunciados, apoyando su dicho en impresiones fotográficas de las lonas, de las que no se tiene certeza de que el C. Jesús Heriberto Félix Guerra hubiera tenido injerencia en su realización ni en su colocación.
- Que nunca ordenó la elaboración y colocación de lona alguna.

QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto, en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el impetrante consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia Municipal: Yesenia Cruz Ortíz. Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernandez, Director de Maquinaria Municipal; Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros de la actual administración, la cual fue inserta en diversos medios de comunicación impresos e Internet (entre ellos "ECOS", "La Crónica", "La Cuenca" e "Imagen"); de igual forma, por la difusión de una entrevista dentro del programa noticioso denominado "Noticiero Radio Max XEJF", por de la estación XEJF-AM 1050 Khz; por la difusión de propaganda a través de diversas lonas, con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", y una manta relativa a la "Jornada Ciudadana 2011", en periodo prohibido; por último, por la colocación de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca, todo en el estado de Veracruz.

- **B)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social** al momento de los hechos denunciados, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", en periodo prohibido.
- C) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortíz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernandez,

Director de Maguinaria Municipal, Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la supuesta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros de la actual administración, la cual fue inserta en diversos medios de comunicación impresos e Internet (entre ellos "ECOS", "La Crónica", "La Cuenca" e "Imagen"); de igual forma, por la difusión de una entrevista dentro del programa noticioso denominado "Noticiero Radio Max XEJF", por de la estación XEJF-AM 1050 Khz; por la difusión de propaganda a través de diversas lonas, con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", y una manta relativa a la "Jornada Ciudadana 2011", en periodo prohibido; por último, por la colocación de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca, todo en el estado de Veracruz.

- D) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG75/2012), por parte del C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social al momento de los hechos denunciados, por la realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", en periodo prohibido.
- E) La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortíz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, derivada de la supuesta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del municipal, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad

de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido.

- **F)** La presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña con motivo del beneficio obtenido derivado de la propaganda aludida en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo, así como por la colocación de propaganda a su favor en un vehículo del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, específicamente en un camión de limpieza; y**
- **G)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas a los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal, Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortíz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernandez, Directora de Maquinaria Municipal, Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Copia certificada del expediente civil identificado con el número 261/2012/I, integrado con motivo a la jurisdicción voluntaria promovida por el C. Luis Manuel Lara Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, a fin de tener por acreditada la colocación en toda la periferia del parque "Benito Juárez", mantas y lonas con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de referencia, promocionando obras públicas, misma que es del tenor siguiente:

"(…)

RESOLUCIÓN.- TIERRA BLANCA, VERACRUZ, SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

VISTOS los autos que integran el expediente civil número 261/2012/I, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por LUIS MANUEL LARA MUÑOZ, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI de esta ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, a fin de acreditar el hecho de que posteriormente a la fecha treinta de y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" el cual se ubica a un costado de la Avenida Independencia, frente al Edificio del Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, mantas y/o lonas, con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en la Remodelación del Parque referido, y toda vez que los citados autos se encuentran turnados a la vista del suscrito juzgador para resolver lo procedente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado con anexos ante este juzgado el día diecisiete de abril del año dos mil doce, compareció ante éste Juzgado el Ciudadano **LUIS MANUEL LARA MUÑOZ**, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI de esta ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, promoviendo diligencias en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, a fin de acreditar el hecho de que posteriormente a la fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" el cual se ubica a un costado de la Avenida Independencia, frente al edificio del Ayuntamiento de ésta ciudad, mantas, y/o lonas, con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en la remodelación del Parque referido.- Por auto de fecha dieciocho de dos mil doce, se dio curso a la promoción en la vía de jurisdicción voluntaria, señalándose día y hora hábil para recibirse la información testimonial ofrecida; por último, con fecha cuatro de los corrientes, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito juzgador para resolver para resolver lo procedente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

I.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 109, 116 fracción VIII y 695 del Código Procesal Civil.

II.- El artículo 695 del Código en consulta, establece que la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez o del Notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. III.- En el presente caso, el Ciudadano LUIS MANUEL LARA MUÑOZ, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI de esta ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, comparece en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, promoviendo estas diligencias de información testimonial, a fin de acreditar el hecho de que posteriormente a la fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" el cual se ubica a un costado de la Avenida Independencia, frente al Edificio del Ayuntamiento de ésta ciudad, mantas, y/o lonas, con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en la Remodelación del Parque referido; por otro lado, pretende demostrar esos hechos con las pruebas documentales siguientes; se cuenta en primer lugar, con UN EJEMPLAR DEL PERIODICO LA CRÓNICA, de fecha martes diez de abril del presente año, donde se aprecia en la Portada la difusión de la remodelación del Parque "Benito Juárez", visible a fojas quince del expediente; NUEVE PLACAS FOTOGRAFICAS del Parque "Benito Juárez" de ésta ciudad, de las que se advierte las mantas y lonas que se encuentran alrededor del Parque Benito Juárez que se encuentran en remodelación, agregadas a fojas dieciséis a veinte de autos; probanzas las anteriores, que dada su naturaleza se les otorga pleno valor probatorio a la luz de los numerales 266 y 327 del Código Procesal Civil; documentos que además se encuentran robustecidos con las constancias de autos y sobre todo testimonial que estuvo a cargo de los señores LESLIE VERONICA PEREZ ESTRADA Y HECTOR GUSTAVO VAVARRETE GONZALEZ, quienes al ser examinados lo hicieron en forma uniforme y conteste al manifestar ambos, que conocen el Parque Benito Juárez de ésta ciudad, así como también donde se ubica el mismo; que tienen conocimiento de la existencia de la obra en construcción en el Parque Benito Juárez, que lo están remodelando totalmente y que le derribaron árboles y que aún no está terminada tal obra, que por los medios de prensa y escuchando en la Radio que esa obra está por entregarse y la abrirán al público, por que han pasado por el Parque y no se puede acceder a toda su totalidad, solamente una parte ya que la otra parte está cerrada al público porque están haciendo pruebas en su apertura; que lo observan en la Periferia del Parque Benito Juárez, son las lonas de color azul con las leyendas VIVIR MEJOR, logotipo del Ayuntamiento de ésta ciudad, Gobierno Federal, SEDESOL; que el color de los materiales, mantas o lonas que rodean la Periferia del Parque Benito Juárez son lonas de plástico de color azul, que lo que observan en los materiales, mantas o lonas que rodean la Periferia del Parque Benito Juárez, son las lonas de plástico con los emblemas del Gobierno Federal como SEDESOL, VIVIR MEJOR u el logotipo del Ayuntamiento de ésta ciudad, lonas que publicitan que Gobiernos o Instituciones se encuentran construyendo dicha obra; y como razón de su dicho el primero de los testigos, dijo porque soy testigo de eso, circulo por el centro de la ciudad y esta a la vista y porque lo he visto en los medios de prensa y escuchando en la radio y porque con mis amigos habitualmente visito esa parte de la ciudad por ser representativa de esta ciudad, y el segundo de los testigos dijo, porque he pasado por el Parque y me consta que esas lonas encierran la periferia de dicho parque, y porque el parque queda en el centro de esta ciudad y recurrentemente paso por ahí, además de que no se puede acceder a la totalidad del parque porque está cerrado al público; testimonios que se consideran más que veraces porque las respuestas otorgadas por los testigos son acordes con las demás constancias que confirman las presentes actuaciones y por ello, conforme a nuestro prudente arbitrio, se le atribuye a la prueba de mérito valor pleno atento a lo dispuesto por el numeral 332 de la misma ley invocada. Pruebas que en su conjunto son

suficientes para que se llegue a la convicción del hecho de que posteriormente a la fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" el cual se ubica a un costado de la avenida Independencia, frente al Edificio del Ayuntamiento de ésta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en a la Remodelación del Parque referido, sin dejar de omitir que con el dicho de los deponentes y las constancias que glosan en autos se corrobora el hecho de que posteriormente a la fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" el cual se ubica a un costado de la Avenida Independencia, frente al Edificio del H. Ayuntamiento de ésta ciudad, mantas y/o lonas, con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en la Remodelación del Parque referido; consecuentemente, por lo ya expuesto, se colige que fehacientemente quedaron demostrados los particulares del artículo del artículo 695 del Código Procesal Civil, y por lo mismo es jurídico concluir que en el caso concreto, procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupan, máxime cuando no existen pruebas que demuestren pruebas que demuestren lo contario.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.-Han procedido las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por **LUIS MANUEL LARA MUÑOZ**, en su calidad de Presidente del Comité Municipal del PRI de esta ciudad de Tierra Blanca, Veracruz; en consecuencia:

SEGUNDO.- Sin perjuicio del derecho de terceros interesados, se tiene por acreditado el hecho de que posteriormente a la fecha treinta y uno de marzo del año dos mil doce, continúan colocadas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez" en cual se ubica a un costado de la Avenida Independencia, frente al Edificio del Ayuntamiento de ésta ciudad, mantas y/o lonas, con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de ésta ciudad, promocionando la Obra Pública, consistente en la Remodelación del Parque referido.

TERCERO.- Expídase copias certificadas de la presente Resolución al promovente, previo pago de los derechos arancelarios. Remítase copia autorizada de esta Resolución a la Superioridad, para los efectos legales procedentes y oportunamente archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDOS Y CÚMPLASE.

ASI, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado CRISOFORO DEL ÁNGEL AQUINO, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ ROA, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FEARCHIVO.

En doce horas con cincuenta minutos del día siete de mayo de año dos mil doce, bajo el numero <u>OCHENTA Y SEIS</u>, se publicó la resolución que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siquiente hábil a la misma hora.

Adjunto al expediente civil identificado con el número 261/2012/I, se anexaron distintas imágenes, las cuales insertan a continuación:







(...)"

Consistente en el instrumento notarial número 27,178 pasado ante la fe del Lic. José Antonio Delfín Guerrero, notario público siete de Ignacio de la Llave, Veracruz, por medio del cual se da fe respecto a la existencia de la propaganda ubicada en el parque "Benito Juárez", de la transmisión radial de una nota periodística sobre la entrega de obra pública, así como de la publicación de notas periodísticas en diversos diarios y en páginas de Internet, misma que es del tenor siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, siendo las dieciséis horas, del día dieciséis de Mayo del año dos mil doce, ante mi, LICENCIADO JOSÉ ANTONIO DELFÍN GUERRERO, Notario Titular de la Notaría número SIETE, de la Demarcación Notarial Décimo Octava, con residencia en esta Ciudad, compareció el Ciudadano FERNANDO CASTILLO SUAREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XVII del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Siendo el compareciente a mi juicio con capacidad civil necesaria para este acto, sin que nada me conste en contrario y dijo: Que acude ante esta Notaria a mi cargo, para que con fundamento en el Artículo Seiscientos Noventa y Nueve "A" fracciones primera, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se levante ACTA PARA HACER CONSTAR NOTORIAMENTE CIERTOS HECHOS y dar cumplimiento al requerimiento emitido en el Expediente SCG/PE/PRI/JO17/VER/162/PEF/239/2012 (SCG diagonal PE diagonal PRI diagonal UNO SIETE diagonal ver DIAGONAL UNO SEIS DOS diagonal PEF diagonal DOS TRES NUEVE diagonal DOS CERO UNO DOS), por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su

carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día once de Mayo del presente año, para lo cual hace comparecer a los señores JESUS MARIN IYESCAS y al licenciado en Derecho FRANCISCO MARTINEZ CRUZ, a efecto de que después de haberles informado de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellos que declaran con falsedad, después de que protestaron conducirse con verdad, manifiesten los hechos que saben u les constan:-----UNO.- Que estando presente quien indica llamarse JESUS MARIN IYESCAS, después de identificarse correctamente con su credencial para votar con fotografía, con número de folio ****** manifiesta que todos pasan por el Parque Benito Juárez, que se encuentra en pleno Centro de la Ciudad y enfrente al Palacio Municipal y que es el caso de que el Alcalde Tito Delfín Cano, inició la Obra desde Octubre o Noviembre del año dos mil once, sin haberla acabado, pero una vez que iniciaron las campañas electorales, rodeó el Parque que abarca una cuadra del Centro, con lonas que dicen *REMODELACION DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUAREZ* Municipio de Tierra Blanca Veracrúz: Colocando lonas donde hacen difusión y propaganda al Gobierno FEDERAL, SEDESOL, VIVIR MEJOR Y LOGOTIPO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, en lonas plastificadas de color azul, se aprecian los logotipos referidos, del gobierno federal, con los emblemas del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz y aun no se han quitado siguen puestas, de igual manera, mediante la radio pude escuchar que en el *NOTICIERO RADIO MAX XEJF, transmitido en horario de las trece horas a las quince horas, nota sobre: ENTREGA DE OBRA PÚBLICA, TRANSMITIDA EL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, ENTREVISTA REALIZADA POR MANUEL REGUEYRA AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y A LA ENCARGADA DE OBRA, ARQUITECTA GRISELDA MORALES. Entrevista en donde da publicidad de obra pública en un periodo en el que no esta permitido publicitar dichas obras, informando que la primera etapa de la construcción del parque ya había quedado concluida y que la segunda etapa estaba en proceso y en ese sentido de darle publicidad a la obra pública, en este caso, la construcción del parque central BENITO JUÁREZ, fue el tema principal de la entrevista por la radio, indicando el compareciente que tiene copia gravada del noticiero y de dicha entrevista. la cual la hará llegar por conducto del Ciudadano Fernando Castillo Suárez, a la Autoridad Jurisdiccional Electoral que corresponda, para los efectos legales procedentes,-----DOS.- Continua manifestando el señor JESUS MARINI YESCAS, QUE DESDE EL DIA TREINTA DE Marzo en el inicio de la Campaña del Candidato por el Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por este Distrito XVII, Gabriel Cárdenas Guizar, el Alcalde de este Municipio, Tito Delfín Cano, la Directora del DIF Municipal Rosa Isela Martínez Bringas, La Directora de Ingresos y Egresos Yesenia Cruz Ortiz, Director de Maquinaria Arturo Ramirez Aguirre y el Director de Obras Públicas, han realizado sus actividades propias de sus cargos, efectuando mucha promoción, percibiéndose de manera iniqualable al año anterior, pues en los Periódicos: LA CRONICA de Tierra Blanca, LA AUDIENCIA, IMAGEN, ECOS, así como notas editadas en Páginas de Internet y de Ionas y spots de radio, han publicitado sus actividades propias de cada uno de sus cargos, viéndose que carros oficiales, portan la propaganda del citado candidato a la Diputación Federal por este Distrito, de lo cual he podido imprimir placa fotográfica del Camión de basura con número económico Seis, que a pesar de ser parte del parque vehicular del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se encuentra portando propaganda del Ciudadano Gabriel Cárdenas Guizar, que aparece a los costados de dicho camión, lo cual le ha permitido presenciar como personal del Ayuntamiento efectúa difusión de trabajo y de proselitismo partidista, identificado con el de Acción Nacional, utilizando vehículos oficiales del Ayuntamiento, participando el Municipio de esta Ciudad, de amanera directa en dicha campaña electoral a favor de sus candidatos, tanto a la Presidencia de la República, como a la Senaduría, como a la

Diputación Federal, robusteciendo mis manifestaciones con notas periodísticas del Diario la Crónica de Tierra Blanca, de fecha martes diez de Abril del presente año, publicadas en el ejemplar número 6637 (seis mil seiscientos treinta y siete), en donde se publicita la REAPERTURA DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUAREZ. Obra pública realizada por parte del Alcalde TITO DELFIN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, haciendo llegar por conducto de Fernando Castillo Suárez, al Tribunal Jurisdiccional correspondiente de la placa fotográfica y de las notas periodísticas citadas.-----TRES.- A continuación comparece e interviene el Licenciado FRANCISCO MARTINEZ CRUZ. identificándose correctamente con su credencial para votar con fotografía, con número de Folio UNO DOS SEIS DOS UNO TRES CINCO CERO NUEVE, quien de igual forma, manifiesta que por ser perito en la materia, tiene perfecto conocimiento de las penas que se le imputan a quienes declaran con falsedad y protestando lo necesario indica que a él también le consta, lo relacionado a la entrevista transmitida por la radio NOTICIERO RADIO MAX XEJF, en horario de las trece horas a las quince horas, nota sobre: ENTREGA DE OBRA PÚBLICA, TRANSMITIDA EL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, ENTREVISTA REALIZADA POR MANUEL REGUEYRA AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y A LA ENCARGADA DE OBRA, ARQUITECTA GRISELDA MORALES, en donde autoridades municipales publicitan la remodelación del Parque Central Benito Juárez de esta Ciudad, con propaganda en lonas plásticas del Gobierno Federal, SEDESOL, Vivir Mejor y con logotipos del Ayuntamiento Municipal y es el caso que el Alcalde Tito Delfín Cano, realiza difusión del programa *Mi Proyecto Contigo* que consiste en equipo de mujeres donde les darán dos mil pesos, doscientos cada semana, a un grupo de tres a cinco personas, siendo un total de trescientos cincuenta grupos de mijeres que recibirán el apoyo económico de parte del Alcalde TITO DELFIN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, de la DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL ROSA ISELA MARTINEZ BRINGAS Y DE LA DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS YESENIA CRUZA ORTIZ , del Municipio de Tierra Blanca, VERACRUZ; y que de igual forma, inició la obra de remodelación del parque central Benito Juárez, desde Octubre o Noviembre del año dos mil once, sin que se hava concluido en su totalidad y que ahora, en periodos de campañas electorales publicita esa y otras obras en fechas no autorizadas para su publicidad.-----CUATRO.- Continúa manifestando el Licenciado FRANCISCO MARTINEZ CRUZ, que él también sabe y le consta, de las distintas publicaciones en periódicos como LA CRONICA de Tierra Blanca, Veracruz, LA CUENCA, IMAGEN, ECOS, así como notas editadas en Páginas de Internet y de lonas y spots de radio, han publicitado sus actividades propias de cada uno de sus cargos, viéndose que carros oficiales, portan propaganda del citado candidato a la Diputación Federal por este Distrito, que a pesar de ser parte del parque vehicular del Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se encuentran portando propaganda del Ciudadano Gabriel Cárdenas Guizar, que aparece a los costados de dichos camiones, lo cual le ha permitido presenciar como personal del Ayuntamiento efectuó difusión de trabajo y de proselitismo partidista, identificado con el de Acción Nacional, utilizando vehículos oficiales del Ayuntamiento, participando en Municipio de esta Ciudad, de manera directa en dicha campaña electoral a favor de sus candidatos, tanto a la Presidencia de la República, como a la Senaduría, como a la Diputación Federal, en dond como ejemplo puede citar las publicaciones de notas periodísticas de Diario la Crónica de Tierra Blanxa, de fecha martes diez de Abril del presente año, publicadas en el ejemplar número 6637 (seis mil seiscientos treinta y siete), en donde se publicita la REAPERTURA DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUAREZ. Obra Pública realizada por parte del Alcalde TITO DELFIN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.-----

CINCO.- De esta forma el compareciente, Ciudadano FERNANDO CASTILLO SUAREZ, indica que da cumplimiento al requerimiento que la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera a efecto de darle continuidad al proceso formado por el escrito de queja signada por el aquí compareciente, Fernando Castillo Suárez.

(...)"

Adjunto al instrumento notarial antes referido, se anexó la siguiente impresión fotográfica:



Al efecto es de referirse que del contenido de las documentales antes referidas, se desprende que las mismas sólo dan fe de la existencia de la propaganda a que hace referencia el impetrante, misma que fue señalada en sus escritos, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase.

En este sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la propaganda a la que hace alusión el C. Luis Manuel Lara Muñoz.

PRUEBAS TÉCNICAS

 De igual forma, se agregó al instrumento notarial antes transcrito, un disco compacto que contiene un archivo en formato de audio, mismo que contiene la entrevista realizada a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque "Benito Juárez", en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, en su primera etapa, misma que a continuación se describe para mejor comprensión:

"(...)

Ana María: "una de la tarde con cuarenta y dos minutos, el día de ayer Manuel (inaudible) intento entrevistar a la arquitecta responsable de la obra del Parque Benito Juárez, esta mañana pues logro concertar una entrevista con ella y nos platica sobre la apertura de la primera etapa del Parque Juárez de nuestra ciudad; Buenas tardes Manuel bienvenido.

Manuel: Buenas tardes Ana María, buenas tardes auditorio, así es el día de ayer lo intentamos fue muy arca la respuesta que obtuvimos tanto del Director de Obras como de la arquitecta responsable de los trabajos la arquitecta Gabriela Brizuela Morales sin embargo hoy pudimos acesar mas a ella un poco más flexible en cuanto a la información ya que le pudimos decir que lo único que tratamos era de tener informado a nuestro auditorio ya que la gente nos pregunta por la calle si nosotros sabemos cuándo va a quedar ya abierto este parque a la ciudadanía, hoy finalmente pudimos platicar con ella, la entrevistamos de buena manera y esto es lo que nos responde quien es la responsable de los trabajos de rehabilitación del Parque Central Benito Juárez.

Manuel:(inaudible) de verdad quiero agradecerle arquitecta Gabriela Brizuela Morales responsable de los trabajos que ese están llevando a cabo aquí en el Parque Central Benito Juárez, en estos momentos ¿ Cuál es el avance que tiene la primera etapa?

Maricela: (inaudible) ya está terminada hasta donde las pruebas se están haciendo el día de hoy nada más para dejar el proyecto al cien por ciento y que no haya ningún problema, más bien toda la semana van a estar haciendo pruebas de la iluminación porque estas son de automatización entonces deben de prender a cierta hora del día y apagarse solas entonces esta semana van a haber prueba por si hay algún fallo pues nosotros tenemos obviamente que verlo.

Manuel: si porque a todos nos ha llamado la atención o creemos que la fuente todavía no está concluida.

Maricela: ¡no ya está concluidal De hecho anoche nosotros estuvimos haciendo pruebas, nada más que por ahí obviamente siempre hay algún detalle, bueno ahorita estamos viendo los detalles que están por ahí pendientes para que el día de hoy más tarde ya quede esto en función.

Manuel: también alguna de las preguntas que se hace la ciudadanía es que va a ser un espacio poco arbolado sin embargo podemos ver que ya han sido plantados algunos árboles.

Maricela: efectivamente ya se plantaron árboles, árboles con un crecimiento entre cinco y diez años para que no haya ningún problema, el árbol viene deshojado por el banqueo que le hacen, como le cortan la raíz el árbol sufre una deshidratación, sin embargo la gente de los viveros que se contrató para que viniera o que nos vendió los árboles son la gente que vino a sembrarlos para que estos tengan el cien por ciento de efectividad en su sembrado ellos les ponen un producto, ese producto hace que el árbol enraíce y más o menos a finales de mayo el árbol ya tiene que tener por lo menos retoños y un poco de flor.

Manuel: finalmente arquitecta ¿cuándo podemos decir que ya quedara concluida al cien por ciento y podrá ser abierta o más bien ser utilizada por la ciudadanía?

Maricela: se supone que hoy va a ser una parte utilizada, le voy a explicar debido a que las áreas del proyecto, que no todas son digitales hasta en su primera etapa, se va a cerrar una parte aunque ya se haya terminado al cien por ciento la primera parte, hasta que quede concluida la segunda ¿por qué? Porque hay partes en las que todavía tenemos que trabajar son, ahora sí que son ligas entre la primera etapa que no pueden quedar para que la gente pueda pasar, la otra es que necesitamos cuidar los árboles si la gente pisa donde los árboles están pues obviamente se van a morir de nuevo,

entonces lo que estamos haciendo ahorita es cerrar hasta que nosotros veamos que el árbol ya está en perfecto estado entonces empieza la otra fuente, porque aquí de este lado hay otra fuente exactamente ahí en donde hay un circulo en medio hasta que quede concluido esa parte ya va a poder ser visitable eso porque es la liga entre las dos etapas.

Manuel: ¿será usted la responsable de la segunda etapa?

Maricela: no lo sé todavía

Manuel: ¿está en proyecto? ¿está en proceso?

Maricela: está en proceso

Manuel: le agradezco

Maricela: buen día

Manuel: bueno pues ahí está por fin pudimos platicar con la responsable de los trabajos creo que la explicación que ella da es clara, todavía no está concluida, habrá espacios que no van a poder ser visitables porque tienen (inaudible) con la segunda etapa aunque también lo dijo al final Ana María lo pudiste escuchar, todavía ella no sabe si será la responsable de la segunda etapa.

Ana María: estará en día de pruebas de la iluminación es lo que dijo la arquitecta y además aclarar algunas fallas (inaudible) para el público para evitar puedan maltratar el césped y las arboladas que están apenas retoñando, muchas gracias Manuel por esta información esta primera parte queda ya abierta al público a partir de hoy, ya está abierta la primera etapa.

(...)"

 Asimismo, se adjuntó un casete que contiene la entrevista realizada a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque denominado "Benito Juárez", en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, en su primera etapa, el cual contiene la misma grabación que el disco compacto antes referido.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismas que se ciñen en dar cuenta de la entrevista realizada a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque "Benito Juárez", en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, en su primera etapa.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto

o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

Notas periodísticas que son del tenor siguiente:

PERIÓDICO, FECHA y	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
TITULO	
IMAGEN DE VERACRUZ, 19 DE ABRIL DE 2012 "REINARÁ CARNAVAL CANTANTE SAMUEL"	El comité central de carnaval que preside Enrique Haaz Ulibarri y el presidente municipal de Tierra Blanca, Tito Delfin Cano decidieron que el rey del carnaval de las fiestas de este año recaiga en la figura de Samuel Castelli. La decisión del Comité Central del carnaval está basada, en el respeto al pueblo terrablanquense, quienes finalmente son la figura más importante y representativa de nuestro municipio. El mismo comité ha decidido de manera íntegra, devolver a los aspirantes a reyes de la alegría, el monto que pagaron por concepto de inscripción.
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 11 DE ABRIL DE 2012, "TITO BUSCA NUEVOS POLIS"	La administración municipal se encuentra solicitando personal para el área de policía, en donde se les dará la oportunidad a 25 aspirantes, expreso el presidente municipal Tito Delfin Cano, quien además señalo que en el transcurso de esta semana se está realizando la recepción de documentos de la Dirección de recursos humanos. Asimismo afirmo el gobernador que se habían entrevistado hasta el momento alrededor de 12 aspirantes por él y por el comandante, el director de seguridad pública municipal, gente de recursos humanos, y del departamento jurídico.
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 11 DE ABRIL DE 2012, "TITO LA PRESTARA" "CREDITOS GRUPALES PARA MUJERES"	Aparece una nota al margen con el titulo anterior, y enseguida una nota al pie que dice: "Este jueves la recepción de documentos en el usos múltiples de 9 a 2 pm; Se busca el impulso de la mujer y su progreso en sus negocios."
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 10 DE ABRILD E 2012, "EL 20 REABRIRAN PARQUE JÚAREZ AL PÚBLICO"	"La veda electoral" que impone el IFE no permite a funcionarios hacer alusión o promocionar sus obras, sin embargo se informa que el parque quedara reabierto a partir de este mes" Nota donde se cita que se tiene previsto que el 20 de abril de 2012, se reabra al público en general el parque Juárez.
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 13 DE ABRIL DE 2012, "SELLARON EL POZO"	La nota refiere que personal del ayuntamiento tapo con cemento, la perforación ilegal de un pozo que se había realizado para abastecer de agua a una tortillería perteneciente a la empresa "Tres hermanos", lo cual era considerado como un claro tráfico de influencias. Al respecto la nota señala que personal del ayuntamiento

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
111020	adicionalmente a dejar sin funcionamiento dicho pozo, el responsable podría hacerse acreedor a una multa que va de los dos mil a los diez mil salarios mínimos por perforar un pozo sin autorización.
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 9 DE ABRIL DE 2012, "LAS ALBERCAS DEL DIF SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO PERFECTAMENTE: DIRECTORA"	La nota hace referencia a que se ha realizado una extensa labor de limpieza en las albercas del DIF Municipal, por lo que están funcionando a la perfección, según señalamientos de la Directora del sistema Rosa Isela Martínez Bringas.
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 12 DE ABRIL DE 2012, "TORTILLERIA PERFORA POZO EN LA CALLE"	La nota hace referencia a que una tortillería, de forma ilegal, construyo un pozo artesiano en la vía pública para abastecerse de agua, en una clara violación a las leyes federales. Asimismo se hace el señalamiento de que el organismo operador de aguas y alcantarillado no puede extender un permiso para la perforación de un pozo de agua, en virtud de que dicha materia es de ámbito federal.
LA CRONICA DE TIERRA BALNCA, 14 DE ABRIL DE 2012, "EN UNOS DÍAS MAS MONTAN MONUMENTOS LA MADRE Y NACOZARI"	En la nota se hace referencia a la remodelación del Bulevard Cerdan, se encuentra casi en su etapa final. Asimismo se hace mención de que en la semana siguiente a la publicación de la nota se realizara la colocación del monumento a la madre, así como el monumento "Héroe de Nacozari".
ECOSTB, 2 DE ABRIL DE 2012, "SIGUE EL APOYO A LA EDUCACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DELFIN CANO"	En la nota se hace referencia a que en la gestión del gobierno que encabeza Delfin Cano, se mantiene un fuerte impulso a la educación, razón por la que se brinda un apoyo importante a las escuelas municipales. Asimismo hace mención a que el gobierno municipal hizo entrega de pintura a dos escuelas para su mantenimiento. Finalmente señala que el alcalde municipal entrego apoyo a diversos ediles
LA CRONICA DE TIERRA BLANCA, 19 DE ABRIL DE 2012, "SAMUEL CASTEL REY DEL CARNAVAL"	En la nota se hace referencia de los suscriptores de dicha nota decidieron con el apoyo de los ediles, la decisión de que SAMUEL CASTELL sería el siguiente rey del carnaval, y en la que señalan que no desean que se hagan menciones políticas o partidistas en las celebraciones de dichas fiestas, al ser un evento de tradición para dicha comunidad.
LA CIUENCA, 11Q DE ABRIL DE 2012, "ENTREGA AYUNTAMIENTO MIL 91 BECAS DEL RAMO 033"	En la nota se hace mención de que un día anterior a su publicación se había realizado la entrega de más de mil 91 becas las cuales benefician a 10910 menores de escasos recursos económicos, de las diferentes localidades de ese municipio. Al respecto menciona que el tesorero del ayuntamiento señalo que dichas entregas no se realizan con fines políticos, si no para apoyar a los niños de escasos recursos. Asimismo se señala que el apoyo consiste en 3000 mil pesos en efectivo y 150 pesos en especie, y que dicha derrama económica se realiza trimestralmente a favor de los pequeños estudiantes y finalizo mencionando que en dicha labor también interviene el DIF, municipal, quien a su vez hace llegar desayunos a las familiar mal humildes del municipio.
LA CUENCA, 12 DE ABRIL DE 2012, "LOS EVANGELISTAS DICEN NO A LA LEGALIZACIÓN DE LA MARIHUANA"	En seguida del título aparece "hacen un exhorto a los candidatos presidenciales a que escuchen la voz de este sector ya que cuentan con propuestas importantes." La nota hace referencia a los comentarios y recomendaciones que hace un pastor evangelista sobre la legalización o trato que se debe de dar al tema no solo de la marihuana si no de otro tipo de estupefacientes.
LA CUENCA, 12 DE ABRIL DE 2012, "PRESENTAN MAS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES"	Derivado de la investigación que se ha realizado en la zona urbana por el proyecto municipal "Determinantes de Riesgo para enfermedad en la crónica en el municipio de Tierra Blanca y regiones aledañas en el estado de Veracruz". Los investigadores al presentar su primer informe, destacaron que derivado del trabajo realizado, se concluyo que debía aumentarse el consumo de agua, la no automedicación o el consumo excesivo de antibióticos.

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
	También mencionaron el riesgo que presentan los fumadores o consumidores de alcohol, así como también la población infantil por malos hábitos alimenticios, por lo cual el cabildo en pleno acordó exigir al Secretario de Salud del estado, se realice este estudio también en la zona rural.
CRONICA DE TIERRA BLANCA, 9 DE ABRIL DE 2012, "ESTAMOS COMPROMETISOS en dar a la ciudadanía lo mejor de esta fiesta: TITO DELFIN"	En razón de las fiestas más importantes de Tierra Blanca, el Carnaval 2012, el presidente municipal Tito Delfin Cano expreso que están preparados para recibir a los ciudadanos terrablanquenses y a los visitantes que asistirán. Menciono el presidente que en dicha fiesta tanto él, como el coordinador
	Enrique Haaz se dieron a la tarea de buscar diversión para todos, e involucrar a todos, pues la fiesta es para el pueblo.

En este sentido, es de referir que las notas e inserciones periodísticas antes reseñadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio solo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, debe señalarse que la nota periodística, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones puede reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ella reseña, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tiene el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó diversos requerimientos de información y actas circunstanciadas.

A) REQUERIMIENTOS:

DOCUMENTALES PRIVADAS

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FERNANDO CASTILLO SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

"(...)

a) Refiera cuáles son las características de los promocionales que según su dicho, se han difundido en radio, los cuales a su decir, promueven obras de gobierno del ayuntamiento; b) Señale las estaciones de radio que han llevo a cabo dicha difusión de los referidos promocionales; c) Asimismo, precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevo a cabo dicha difundió; y d) Remita la documentación que estimen pertinente para corroborar la razón de sus dichos, tales como, testigos de grabación, descripción de los promocionales materia de inconformidad.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FERNANDO CASTILLO SUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 17 DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

"A) REFIERA CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOCIONALES QUE SEGÚN SU DICHO, SE HAN DIFUNDIDO EN RADIO, LOS CUALES A SU DECIR,

PROMUEVEN OBRAS DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO" DENTRO DE LOS PROMOCIONALES QUE SE HAN ESCUCHADO EN RADIO, SON DIFUSIÓN DE LA ENTREGA DE LA OBRA PUBLICA, RESPECTO DE LA REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUÁREZ, DE LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, Y ES EL CASO QUE EL ALCALDE TITO DELFÍN CANO. INICIO LA OBRA DESDE OCTUBRE O NOVIEMBRE DEL 2011. SIN HABERLA ACABADO, PERO UNA VEZ QUE INICIARON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, RODEO EL PARQUE QUE ABARCA UNA CUADRA DEL CENTRO CON LONAS QUE DICEN "REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUÁREZ" MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER, COLOCARON LONAS DONDE HACEN DIFUSIÓN Y PROPAGANDA AL GOBIERNO FEDERAL, SEDESOL, VIVIR MEJOR Y LOGOTIPO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, EN LONAS PLASTIFICADAS DE COLOR AZUL, SE APRECIAN LOS LOGOTIPOS REFERIDOS, DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS EMBLEMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, ESCUDO DE NUESTRO PAÍS Y LOGOTIPO DEL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIERRA BLANCA, VER:", Y AUN NO SE HAN QUITADO SIGUEN PUESTAS, DE IGUAL MANERA, MEDIANTE LA RADIO PUDE ESCUCHAR QUE EN EL "NOTICIERO RADIO MAX XEJF, TRANSMITIDO EN HORARIO 13:00 A 15:00 HRS. NOTA SOBRE: ENTREGA DE OBRA PÚBLICA. TRANSMITIDA EN FECHA 20 DE ABRIL DEL 2012, ENTREVISTA REALIZADA POR: MANUEL REGUEYRA A DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y ENCARGADA DE OBRA, ARQ. GABRIELA MORALES. ASÍ MISMO ES DE INFORMARSE QUE DICHO AYUNTAMIENTO DA AVISOS DE LA LIMPIA PUBLICA, CAMBIO DEL SERVICIO POR EL CARNAVAL, TODA VEZ QUE LOS SEÑORES QUE TRAEN LOS CAMIONES, REALIZAN CONTACTO DIRECTO CON LOS CIUDADANOS, Y TAN ES ASÍ, QUE EN LOS CAMIONES DE LA BASURA SE ENCUENTRAN PEGADOS PROPAGANDA DE GABRIEL CÁRDENAS, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PAN; DE IGUAL FORMA TENEMOS LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL, CON EL INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 27, 178 DEL LIBRO 361, EXPEDIDA POR EL LIC. JOSE ANTONIO DELFÍN GUERRERO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 7 DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, DE LOS CUAL TAMBIÉN SE CUENTA CON CASSET Y CD. QUE SE ANEXAN Á LA PRESENTE.

B) SEÑALE LAS ESTACIONES DE RADIO QUE HAN LLEVADO A CABO DICHA DIFUSIÓN DE LOS REFERIDOS PROMOCIONALES:

SON "NOTICIERO RADIO MAX XEJF, TRANSMITIDO EN HORARIO 13:00 A 15:00 HRS, EL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

- C) LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUEDAN SATISFECHAS CON EL MATERIAL QUE SE ANEXA AL PRESENTE LIBELO, PUES EN ELLAS SE PRECISA LA FECHA QUE ES EL DÍA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN EL HORARIO DE 13:00 A 15:00, EL LUGAR, QUE ES LA RADIODIFUSORA DENOMINADA "RADIO MAX XEJF", DE LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VER; EL REPORTERO, MANUEL REGUEIRA, LA CONDUCTORA DEL NOTICIERO, ANA MARÍA VELA.
- D) REMITA LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIMEN PERTINENTE PARA CORROBORAR LA RAZÓN DE SUS DICHOS, TALES COMO, TESTIGOS DE GRABACIÓN, DESCRIPCIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD:

<u>INFORMACIÓN TESTIMONIAL</u> PRECISADA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO, NUMERO 27, 178 DEL LIBRO 361, EXPEDIDA POR EL LIC. JOSE ANTONIO DELFÍN GUERRERO, NOTARIO PUBLICO NUMERO 7 DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

FOTOGRAFÍA.- DONDE SE APRECIA EN EL CAMIÓN CON NUMERO ECONÓMICO NUMERO 6, DE LA LIMPIA PUBLICA, EL ROSTRO DEL C. GABRIEL CÁRDENAS GUIZAR, Y DICE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ÉSTE DISTRITO 17.

CASETTT, Y CD DE LA GRABACIÓN DEL NOTICIERO RADIO MAX XEJF, TRANSMITIDO EN HORARIO 13:00 A 15:00 HRS, EL DÍA 20 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. POR TANTO, DEL MATERIAL PROBATORIO RECABADO, SE PUEDE ADVERTIR QUE ADEMÁS DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TAMBIÉN SE ESTA UTILIZANDO RECURSO PUBLICO A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PAN A LA DIPUTACIÓN FEDERAL GABRIEL CÁRDENAS POR EL DISTRITO 17, PUES CON LOS CAMIONES DE LA LIMPIA PUBLICA QUE CIRCULAN DESDE EL 30 DE MARZO DEL 2012 CON PROMOCIÓN DE DICHO CANDIDATO, ESTA DEMOSTRADO CON LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL, QUE SE ESTA VULNERANDO LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL AFECTANDO A TODOS MIS CANDIDATOS DE MI PARTIDO, esto lo relaciono con las pruebas marcadas con los incisos 1), 2), 3), 4), 5) 6) y 7) del Capítulo de Pruebas y se impongan las infracciones contempladas en los numerales previstas en el numeral 354 y 355 y demás relativos al COPIFE.

Por consiguiente se debe tener por ampliada la queja o denuncia de este Procedimiento Administrativo en contra de estos servidores públicos en los términos señalado en los artículos 341, base 1, inciso f), 347, base 1, incisos c), d), e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el alcalde Tito Delfín Cano, inició la obra desde octubre o noviembre del 2011, sin haberla acabado, pero una vez que iniciaron las campañas electorales, rodeó el parque que abarca una cuadra del centro con lonas que dicen "REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL BENITO JUÁREZ" municipio de Tierra Blanca, Veracruz.
- Que en la radio se puede escuchar una nota sobre entrega de obra pública, transmitida en fecha 20 de abril del 2012, entrevista realizada por: Manuel Regueyra a la Arq. Gabriela Morales.
- Que la estación de radio que llevó a cabo dicha difusión del referido promocional es la identificada con las siglas MAX XEJF, transmitido en horario 13:00 a 15:00 hr., el día 20 de abril del año dos mil doce.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GILBERTO ROLDAN HAAZ DIEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEJF-AM 1050 KHZ

"(...)

a) Si tal y como lo refiere el impetrante, en la emisora que tiene concesionada, se difundió dentro del noticiero denominado "Noticiero Radio Max XEJF", una entrevista realizada a la C. Gabriela Morales, Directora de Obra Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, el día veinte de abril de dos mil doce (al efecto se anexa un disco compacto que contiene el material auditivo antes precisado); b) Informe si la entrevista motivo del presente requerimiento obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera el nombre de la persona física o moral que contrató la difusión de la entrevista transmitida por la emisora que tiene concesionada; y por último, remita un informe detallado de los términos en los cuales se llevó a cabo el contrato referido; c) Asimismo, se solicita que informe la cobertura de difusión de emisora que tiene concesionada, es decir, especifique el área geográfica en donde la señal es escuchada; y d) Por último, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (testigos de grabación), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. GILBERTO ROLDAN HAAZ DIEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEJF-AM 1050 KHZ

"(...)

a).- Sí se difundió una entrevista a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, dentro del noticiero "NOTIRADIO", de la Radiodifusora XEJF-AM de Tierra Blanca, Ver. El día 20 de abril de 2012

La Arquitecta Gabriela Brizuela Morales es Arquitecta Residente de Obra de la compañía que construye el parque Benito Juárez, licitación que se adjudicó al Sr. Arturo Hernández Fidalgo. Ella es empleada de esa compañía.

La arquitecta Gabriela Brizuela Morales NO es directora de Obras Publicas del Ayuntamiento, por lo tanto no es funcionaria del mismo. El Director de Obras Publicas del Ayuntamiento es el Sr. Arturo Ramírez Aquirre.

Dentro de ese inciso se nos anexó un disco compacto QUE VENIA EN BLANCO.

- b).- La entrevista no fue objeto de ningún contrato, sino que fue realizada por nuestros reporteros con intención periodística. Nosotros no vendemos información.
- c).- La estación Radiodifusora XEJF-AM tiene una potencia de 5000 watts y su cobertura o señal abarca 50 kilómetros a la redonda.
- d).- Adjuntamos grabación de la entrevista a que se refiere su escrito, sacada de nuestro sistema de respaldo de las transmisiones diarias, lo que sustenta nuestro escrito.

Por cierto, al escuchar la mencionada entrevista no encontramos ningún objeto de inconformidad, puesto que la entrevistada, solo habla de una etapa constructiva del parque principal de nuestra ciudad.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que sí se difundió una entrevista a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, dentro del noticiero "NOTIRADIO".
- Que la entrevista no fue objeto de ningún contrato, sino que fue realizada por reporteros de la Radiodifusora XEJF-AM, con intención periodística.

Anexo al escrito de referencia el concesionario de la emisora identificada con las siglas XEJF-AM, agregó **un disco** compacto que contiene la entrevista realizada a la Arq. Gabriela Brizuela Morales, dentro del programa denominado "NOTIRADIO" de fecha veinte de abril de dos mil doce. Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "EDITORIAL LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", EDITOR DEL PERIÓDICO DENOMINADO "IMAGEN DE VERACRUZ"

"(...)

a) Indique si ratifica el contenido de la nota periodística intitulada "Reinara Carnaval cantante Samuel", publicada el día diecinueve de abril de dos mil doce; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, proporcione el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la publicación de la nota periodística de mérito; c) Informe el monto de la contraprestación económica percibida como pago por las publicaciones de cuenta, en cuyo caso deberá acompañar copias de las constancias que acrediten la formalización de ese acto jurídico y la percepción correspondiente, tales como: contratos, facturas, pólizas de cheques, entre otros; y d) Asimismo, se le solicita remita copias de cualquier otra constancia que esté relacionada con los hechos mencionados.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE "EDITORIAL LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.", EDITOR DEL PERIÓDICO DENOMINADO "IMAGEN DE VERACRUZ"

"(...)

Que por medio del presente escrito doy respuesta al oficio No. JD/0663/12 relativo al expediente SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012, haciendo de su conocimiento que dicha nota es

producto de un trabajo periodístico realizado por el corresponsal en aquella zona de esta empresa, en consecuencia no es una nota que tenga carácter comercial y por lo tanto no existe pago ni factura alguna.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

 Que las notas son producto de un trabajo periodístico realizado por el corresponsal en aquella zona de esa empresa, en consecuencia, no es una nota que tenga carácter comercial y por lo tanto no existe pago ni factura alguna.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JESÚS HERIBERTO FÉLIX GUERRA, OTRORA SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

"(...)

TERCERO.- por lo que hace a la solicitud de esa autoridad consistente en

... A) Al C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social, para (Sic) que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto TERCERO del presente proveído, informe lo siguiente: I) Que participación tuvo la Secretaría que tenía a bien representar en la obra de remodelación del parque central "Benito Juárez", ubicado en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz; II) Refiera si tiene conocimiento de quien fue la persona encargada de la elaboración y colocación de las lonas materia del presente procedimiento; III) Señale el motivo por el cual se encontró el logotipo de la Secretaría que tenía a su cargo en las lonas denunciadas, es decir, si dicha dependencia autorizo la utilización del emblema de la Secretaria de Desarrollo Social; y IV) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho:...

Al respecto, le reitero que la Secretaría no participó en el inmueble referido. Nunca ordene la elaboración y colocación de lona alguna, por lo tanto, desconozco quien las pudo haber elaborado y situado en el supracitado parque. Asimismo, se desconocen los motivos por los cuales se hizo uso del logotipo de la Secretaría de Desarrollo Social como emblema en las multimencionadas lonas.

Lo anterior, concatenado con lo aseverado y demostrado en los apartados **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden. Claramente se comprueba que quien suscribe y signa, <u>nada</u> tuvo que ver con la colocación de las multicitadas lonas.

Entonces, los hechos que se me imputan, se niegan por falsos.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría no participó en el inmueble referido.
- Que nunca ordenó la elaboración y colocación de lona alguna, por lo tanto, desconoce quién pudo haber elaborado y situado las lonas en el Parque Benito Juárez.
- Que desconoce los motivos por los cuales se hizo uso del logotipo de la Secretaría de Desarrollo Social como emblema en las lonas.
- Que niega por falsos los hechos que se le imputan.

Al respecto, los escritos antes transcritos se deben considerar como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellos mismos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Mencione si la dependencia a su digno cargo ordeno o contrato la difusión de las notas periodísticas e inserciones que a continuación se enuncian:

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
1 ECOS	02/04/12	SIGUE APOYO A LA EDUCACIÓN POR PARTE DE DELFÍN CANO
2 ECOS	02/04/12	CAMPAÑA DE REFORESTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA ENCABEZADO POR TITO DELFÍN CANO
3 LA	09/04/12	LAS ALBERCAS SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
	FECHA	NOTA
CRÓNICA		
4 LA CRÓNICA	09/04/12	ESTAMOS COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD PARA DAR LA MEJOR FIESTA
5 LA CRÓNICA	10/04/12	PROMOCIÓN REAPERTURA DEL PARQUE JUÁREZ
6 LA CRÓNICA	11/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
7 LA CUENCA	11/04/12	LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO PRESENTA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES.
		OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
8 LA CUENCA	12/04/12	TITO DELFÍN PRESENTA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES
9 LA CUENCA	12/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
10 LA CRÓNICA	12/04/12	PROMOCIÓN A OBRA PÚBLICA, ADOQUINAR LA AVENIDA INDEPENDENCIA
11 LA CRÓNICA	13/04/12	TITO DA LA ORDEN PARA QUE EL EQUIPO DEL AYUNTAMIENTO SELLEN UN POZO
12 LA CRÓNICA	14/04/12	PROMOCIONAN OBRA PÚBLICA, BOULEVARD SERDÁN
13 LA CRÓNICA	19/04/12	TITO DELFIN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI
14 LA CRÓNICA	19/04/12	EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, UTILIZARÁ EQUIPAMIENTO URBANO PARA PROMOCIONAR EVENTOS DE CARNAVAL
15 IMAGEN	19/04/12	TITO DELFÍN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del área encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de las notas periodísticas e inserciones que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cual fue el objeto de la difusión y publicación de las notas periodísticas e inserciones a que se ha hecho referencia, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal que me fuera concedido por auto de fecha 11 de mayo del 2012, mismo que me fuera legalmente notificado el pasado 15 de mayo del ario en curso, comparezco dentro de las actuaciones del expediente que arriba se menciona para dar cumplimiento con dicho proveído, el cual respondo en los siguientes términos:

a).- Que en relación a que si el suscrito ordenó o contrato la difusión de las notas periodistas e inserciones a través de las cuales el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional sustenta la queja que hoy nos ocupa; al respecto, debo decir a esta instancia que el suscrito en ningún momento ha ordenado, instruido al personal a mi cargo, ni mucho menos consentido la publicación de dichas inserciones, pues a simple vista se deduce que estas forman parte del que hacer informativo de cada uno de estos rotativos, siendo en todo caso responsabilidad única de dichos medios impresos; en tal orden de ideas, tanto el suscrito como mi Representada somos ajenos a tales eventos y por ende desde este momento nos deslindamos de toda responsabilidad, resultando inaplicable cualquier sanción prevista en el Código de la materia. Habida cuenta que en ninguna de las referidas publicaciones aparece frase o leyenda que indique o presuma que dichas inserciones fueron ordenadas o pagadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz; ahora bien, y con el propósito de sustentar nuestra posición, hago mías la serie de publicaciones e inserciones que el hoy quejoso acompaña a su escrito de mérito, únicamente por cuanto hace a que en cada una de ellas no se desprende que el suscrito ni me representada hayamos ordenado la publicación de las mismas, por lo que en ese sentido no se dan los presupuestos previstos en el artículo 341 inciso "f" del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales;

b).- Que en relación a lo solicitado bajo este inciso, y en vista de que he venido negando de manera rotunda y categórica haber ordenado, instruido o consentido las publicaciones e inserciones antes mencionadas no es dable proporcionar la información requerida;

Ahora bien y toda vez que como se desprende del contenido de los incisos "c, d y e" se expresan en sentido afirmativo, por economía procesal y en aras de no incurrir en reiteradas e inútiles repeticiones respondo a cada una de ellas en sentido negativo remitiéndome para ello a lo manifestado en el inciso "a" del presente escrito, por lo que solicito a esta distancia se me tenga por reproducido conforme a la letra y de esta manera no ser declarado contumaz.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en ningún momento se ordenó, instruyó al personal a su cargo, ni mucho menos consintió la publicación de dichas inserciones, pues a simple vista se deduce que éstas forman parte del quehacer informativo de cada uno de estos rotativos, siendo en todo caso responsabilidad única de dichos medios impresos.
- Que en ninguna de las referidas publicaciones aparece frase o leyenda que indique o presuma que dichas inserciones fueron ordenadas o pagadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz.

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Mencione si la dependencia a su digno cargo ordeno la colocación de la propaganda alusiva al C. Gabriel Cárdenas, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 17 en Veracruz, en un vehículo del Municipio, específicamente en un camión de limpieza identificado con el número económico "6"; b) Asimismo, refiera si la dependencia que tiene a bien representar, ordenó, contrató o solicitó la difusión y realización de entrevista de fecha veinte de abril del presente año, realizada a la C. Gabriela Morales, Directora de Obra Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, difundida en dentro del programa noticioso denominado "Noticiero Radio Max XEJF", transmitido dentro de la estación XEJF-AM 1050 Khz.; c) En caso de ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, refiera el nombre del área encargada de ordenar la colocación de la propaganda detallada en el inciso a) que antecede, así como la solicitud, contratación o en su caso orden de transmisión y realización de la entrevista señalada en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la propaganda de mérito y la entrevista a que se ha hecho referencia, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cual fue el objeto de la colocación de la propaganda a que se ha hecho referencia así como de la difusión de la entrevista de mérito; y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, SÍNDICO ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

INFORME

a).- Que en relación a que si la Entidad Pública y/o Dependencia a la que Represento ordenó la colocación de la propaganda alusiva al C. Gabriel Cárdenas, candidato a diputado federal del Partido de Acción Nacional por el Distrito 17 en Veracruz, en un vehículo del Municipio, específicamente en un camión de limpieza (sic)... limpia identificado con el número económico "6"; al respecto, cabe decir que la postura que ha asumido el H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Ver., por instrucciones precisas del Dr. Tito Delfín Cano, en su carácter de Presidente Municipal, es de respeto irrestricto al contenido del artículo 134 de nuestra Carta Magna, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), como también a las disposiciones que con motivo de la actual contienda electoral ha tenido a bien emitir en recientes fechas el Instituto Federal Electoral (IFE), razón por la que por NINGÚN MOTIVO, sea éste a instancia propia o a petición o instancia de mis compañeros Ediles y/o Directores y/o Encargados de Áreas, hemos ordenado o/y consentido la colocación de propaganda política, sea en los edificios públicos y/o vehículos oficiales, alusiva al mencionado candidato o a cualquier otro, por lo que de manera tajante nos deslindamos de cualquier responsabilidad que pudieran fincarnos por actos u acciones perpetrados por personas ajenas a nuestra Dependencia con motivo de la colocación de dicha propaganda.

Ahora bien, y con el propósito de acreditar la postura antes expuesta, se exhiben impresiones fotográficas practicadas a la unidad de limpia pública antes mencionada, como también un Oficio suscrito por el Dr. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal Constitucional de Tierra Blanca, Ver., de fecha 03 de abril de 2012, el cual es dirigido a todos los Ediles y/o Directores y/o Personal de Confianza, mediante el cual les prohíbe el uso de vehículos y/o recursos públicos ni realizar actos de campaña dentro de la jornada de trabajo durante el tiempo que duren las elecciones federales; b).- Que en relación a que si mi Representada ordenó, contrato o solicitó la difusión y realización de la entrevista de fecha veinte de abril del ario en curso; al respecto cabe decir que la actual administración no tiene celebrado durante el presente Proceso Electoral Convenio y/o Contrato alguno con la Emisora XEJF AM 1050 Khz., ni con ningún otra emisora en donde nos hayamos comprometido a realizar pago alguno por concepto de difusión o de la realización de cualquier otro spot oficial; por lo que, en relación a la entrevista de mérito, nos deslindamos de toda responsabilidad derivada de la misma y en el supuesto de haberse llevado a cabo ésta se asume a que corresponde al quehacer informativo de la propia emisora, máxime que se dice que tal entrevista tuvo verificativo dentro del Noticiero "Radio Max XEJF".

Ahora bien, y para efecto de acreditar mi dicho, exhibo un escrito firmado de puño y letra por parte del C. Álvaro Flores López, en su carácter de Contralor Municipal, en donde da cuenta que habiendo revisado el soporte documental de egresos de la Tesorería Municipal a partir de abril a la fecha, no se encontró póliza de cheque y/o pago en efectivo a favor de la Radiodifusora ni de ninguna otra, razón por la que, insisto, somos totalmente ajenos a cualquier responsabilidad. Por otra parte, llama a mi atención el hecho de que al solicitar el presente informe aluden a que dicha entrevista se llevó a cabo con la C. Gabriela Morales, Directora de Obra Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Ver., al respecto, cabe decir que esta persona no ha sido ni es Directora de dicha dependencia municipal, pues desde el inicio de la actual administración (2011-2013), dicho cargo lo ostenta el Ing. Arturo Ramírez Aguirre, como lo acredito con su respectivo nombramiento.

Por último, en relación a los incisos c), c), d) y e), no es posible informar de acuerdo a lo solicitado ya que sus Antecedentes fueron respondidos en sentido negativo.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que por NINGÚN MOTIVO, sea éste a instancia propia o a petición o instancia de sus compañeros Ediles y/o Directores y/o Encargados de Áreas, han ordenado o/y consentido la colocación de propaganda política, sea en los edificios públicos y/o vehículos oficiales, alusiva al mencionado candidato o a cualquier otro.
- Que de manera tajante se deslinda de cualquier responsabilidad que pudieran fincar por actos u acciones perpetrados por personas ajenas a dicha Dependencia con motivo de la colocación de la propaganda mencionada.
- Que la actual administración no tiene celebrado durante el presente Proceso Electoral Convenio y/o Contrato alguno con la Emisora XEJF AM 1050 Khz., ni con ningún otra emisora en donde se hayan comprometido a realizar pago alguno por concepto de difusión o de la realización de cualquier otro spot oficial.
- Que la C. Gabriela Morales, no ha sido ni es Directora de dicha dependencia municipal, pues desde el inicio de la actual administración (2011-2013), ese cargo lo ostenta el Ing. Arturo Ramírez Aguirre, como lo acredito con su respectivo nombramiento.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Refiera si dentro de los programas sociales que dicho ayuntamiento ha llevado a cabo, se encuentra el denominado como "Mi Proyecto Contigo"; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, precise la fecha de inicio del mismo, así como los objetivos y fines del programa social de mérito; c) De igual forma, indique el sector al cual va dirigido dicho programa, así como los requisitos que se solicitan, por parte de la autoridad, para que las personas puedan tener acceso a los beneficios de dicho programa social; d) Asimismo, señale si para la realización dicho programa se destina una parte de la partida presupuestal del ayuntamiento, de ser el caso, refiera si dicho presupuesto es aprobado por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento; e) Por último,

mencione si el área a su cargo llevó a cabo las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud de la nota periodística intitulada "Las albercas del DIF se encuentran funcionando perfectamente: Directora", publicada en el diario "Crónica" de Tierra Blanca, el día nueve de abril de dos mil doce; f) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale cuál fue el objeto de la misma, y si para la publicación de la misma, se utilizaron recursos públicos; y g) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

- a).- Que en relación a que si dentro de nuestros programas sociales existe uno intitulado "Mi proyecto contigo", al respecto debo decir que dentro de nuestros programas sociales no contamos con ninguno que lleve tal título.
- Ahora bien como la respuesta que precede a ésta ha sido contestada en sentido negativo, no se está en condiciones de dar respuesta a los cuestionamientos marcados bajo los incisos b c y d. e).- Al respecto y en vía de respuesta, manifiesto a esta autoridad administrativa electoral que la suscrita como titular de la dirección del DIF Municipal jamás instruí, ordene ni mucho menos gestione la publicación de la nota periodística a la que se alude y que de manera por demás dolosa la quejosa pretende imputarme, pues a simple vista y de su sola lectura se desprende de la misma que se trata de una nota informativa motivada por el propio periódico que la publica en su afán por mantener informada a la ciudadanía, tanto es así que al inicio de la misma se aprecia el nombre de la responsable de su redacción. Así las cosas y en base a lo ya manifestado, desde este momento me deslindo de cualquier responsabilidad que pudiera resultar como efecto propio de dicha publicación.
- f).- En relación a este cuestionamiento y toda vez que la respuesta que le antecede fue contestada en sentido negativo, no estoy en condiciones de emitir una respuesta al respecto.
- g).- Ahora bien y para efecto de acreditar mi dicho adjunto a la presente mi nombramiento y una constancia emitida por el C.P. Álvaro Flores López titular de la contraloría interna de este H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Ver.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

 Que dentro de los programas sociales no cuentan con ninguno que lleve tal título.

 Que jamás instruyó, ordenó ni mucho menos gestionó la publicación de la nota periodística a la que se alude y que de manera por demás dolosa el quejoso pretende imputarle el hecho.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. YESENIA CRUZ ORTIZ, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Mencione si el área a su cargo destinó alguna partida presupuestal para la contratación y/o difusión de las notas periodísticas e inserciones que a continuación se enuncian:

		T
PERIÓDICO	FECHA	NOTA
1 ECOS	02/04/12	SIGUE APOYO A LA EDUCACIÓN POR PARTE DE DELFÍN CANO
2 ECOS	02/04/12	CAMPAÑA DE REFORESTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA ENCABEZADO POR TITO DELFÍN CANO
3 LA CRÓNICA	09/04/12	LAS ALBERCAS SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO
4 LA CRÓNICA	09/04/12	ESTAMOS COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD PARA DAR LA MEJOR FIESTA
5 LA CRÓNICA	10/04/12	PROMOCIÓN REAPERTURA DEL PARQUE JUÁREZ
6 LA CRÓNICA	11/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
7 LA CUENCA	11/04/12	LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO PRESENTA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES.
		OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
8 LA CUENCA	12/04/12	TITO DELFÍN PRESENTA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES
9 LA CUENCA	12/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
10 LA CRÓNICA	12/04/12	PROMOCIÓN A OBRA PÚBLICA, ADOQUINAR LA AVENIDA INDEPENDENCIA
11 LA CRÓNICA	13/04/12	TITO DA LA ORDEN PARA QUE EL EQUIPO DEL AYUNTAMIENTO SELLEN UN POZO
12 LA CRÓNICA	14/04/12	PROMOCIONAN OBRA PÚBLICA, BOULEVARD SERDÁN

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
13 LA CRÓNICA	19/04/12	TITO DELFÍN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI
14 LA CRÓNICA	19/04/12	EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, UTILIZARÁ EQUIPAMIENTO URBANO PARA PROMOCIONAR EVENTOS DE CARNAVAL
15 IMAGEN	19/04/12	TITO DELFÍN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del área, funcionario o persona física que solicitó la partida para la contratación y/o solicitud para la difusión de las notas periodísticas e inserciones que han sido detalladas en el inciso que antecede, de ser el caso, acompañe la documentación que soporte la información de referencia; y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. YESENIA CRUZ ORTIZ, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal que me fuera concedido por auto de fecha 03 de octubre de 2012, mismo que me fuera legalmente notificado el pasado 12 del mismo mes y año, comparezco dentro de las actuaciones del expediente que arriba se menciona para dar cumplimiento con dicho proveído, el cual respondo en los siguientes términos:

a).- Que en relación a que si el área a mi cargo destinó dispuso de algún recurso de la partida presupuestal para la contratación de las notas periodísticas a las que se alude, mi respuesta es NO, permitiéndome aclarar lo siguiente:

Que tomando en cuenta el cargo que ostentó como Directora del Departamento de Ingresos y Egresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Ver., y de acuerdo a los derechos y obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, no estoy facultada para disponer de los recursos municipales recaudados ni mucho menos para contratar los servicios publicitarios de los medios informativos existentes en la localidad, razón por la que en el acto me deslindo de toda responsabilidad por las citadas publicaciones por la razones ya expuestas con anterioridad.

b).- Al respecto y en vía de respuesta, manifiesto que no estoy en condiciones de dar respuesta a esta pregunta en virtud de que la respuesta que antecede a la misma fue contestada en sentido negativo.

c).- Ahora bien y para efecto de acreditar mi dicho adjunto a la presente mi nombramiento y una constancia emitida por el C.P. Álvaro Flores López titular de la contraloría interna de este H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Ver.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

 Que no está facultada para disponer de los recursos municipales recaudados ni mucho menos para contratar los servicios publicitarios de los medios informativos existentes en la localidad.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Refiera si el área a su digno cargo ordenó o contrató la difusión de las notas periodísticas e inserciones que a continuación se enuncian:

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
ECOS	02/04/12	CAMPAÑA DE REFORESTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA ENCABEZADO POR TITO DELFÍN CANO
LA CRÓNICA	09/04/12	LAS ALBERCAS SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO
LA CRÓNICA	09/04/12	ESTAMOS COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD PARA DAR LA MEJOR FIESTA
LA CRÓNICA	10/04/12	PROMOCIÓN REAPERTURA DEL PARQUE JUÁREZ
LA CRÓNICA	11/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
LA CUENCA	11/04/12	LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO PRESENTA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES.
		OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
LA CUENCA	12/04/12	OFERTA PARA EMPLEOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL
LA CRÓNICA	12/04/12	PROMOCIÓN A OBRA PÚBLICA, ADOQUINAR LA AVENIDA INDEPENDENCIA
LA CRÓNICA	13/04/12	TITO DA LA ORDEN PARA QUE EL EQUIPO DEL AYUNTAMIENTO SELLEN UN POZO
LA CRÓNICA	14/04/12	PROMOCIONAN OBRA PÚBLICA, BOULEVARD SERDÁN
LA CRÓNICA	19/04/12	TITO DELFIN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI

PERIÓDICO	FECHA	NOTA
LA CRÓNICA	19/04/12	EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, UTILIZARÁ EQUIPAMIENTO URBANO PARA PROMOCIONAR EVENTOS DE CARNAVAL
IMAGEN	19/04/12	TITO DELFÍN DESIGNA REY CARNAVAL A SAMUEL CASTELLI

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre del área, funcionario y persona física, encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de las notas periodísticas e inserciones que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, específique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cuál fue el objeto de la difusión y publicación de las notas periodísticas e inserciones a que se ha aludido, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

Que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal que me fuera concedido por auto de fecha 03 de octubre de 2012, mismo que me fuera legalmente notificado el pasado 12 del mismo mes y año, comparezco dentro de las actuaciones del expediente que arriba se menciona para dar cumplimiento con dicho proveído, el cual respondo en los siguientes términos:

a).- Que en relación a que si el área a mi cargo ordenó o contrató las notas periodísticas e inserciones que de manera por demás dolosa se me pretenden adjudicar, mi respuesta es NO, permitiéndome precisar lo siguiente:

Ignoro las razones por las que se me pretenda involucrar en un proceso como este cuando es por demás evidente que en ninguna de las notas e inserciones tengo intervención ni mucho menos emito opinión alguna; por el contrario, a simple vista se ve que dichas publicaciones son responsabilidad exclusiva de quien las redacta y que la responsabilidad de su emisión corresponde únicamente al rotativo y/o periódico que las publica, razón por la que no entiendo cómo es que se me pretende sancionar de alguna falta que no he cometido ni mucho menos motivado; así pues, en este acto me deslindo de toda responsabilidad por las citadas publicaciones por la razones ya expuestas con anterioridad.

Ahora bien, y toda vez que la respuesta que antecede ha sido respondida en sentido NEGATIVO, carezco de conocimiento alguno que me permita dar respuestas a sus cuestionamientos contenidos bajo los incisos b), c), d)., Ahora bien y en lo relativo al inciso e), adjunto a la presente Copia Certificada de mi nombramiento, así como también una constancia expedida por el CP.

Álvaro Flores López, titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Ver., siendo de gran valía su contenido para mis intereses.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

 Que en ninguna de las notas e inserciones tiene intervención ni mucho menos emite opinión alguna; por el contrario, a simple vista se ve que dichas publicaciones son responsabilidad exclusiva de quien las redacta y que la responsabilidad de su emisión corresponde únicamente al rotativo y/o periódico que las publica.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

a) Precise si el slogan "Tierra Blanca... Veracruz... Ayuntamiento 2011-2013... COMPROMETIDOS CONTIGO" (al efecto se agrega copia simple de diversas impresiones fotográficas para mejor referencia), forma parte de su publicidad ordinaria y si el mismo fue registrado por la representación a su cargo, como parte de la propaganda de gobierno; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el tiempo por el cual será usado dicho slogan o frases, y quién o quiénes diseñaron dicha publicidad; c) Si el emblema, frases, "slogans", lemas, logotipos, gráficos, símbolos o cualquier otro elemento de identificación utilizados por ese H. Ayuntamiento, se encuentran protegidos por algún mecanismo jurídico de propiedad intelectual (derecho de autor o propiedad industrial); d) En su caso, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos; e) Der posible, el mecanismo o procedimiento utilizado por parte de los organismos municipales dependientes de usted, para llevar a cabo la utilización del logotipo oficial de la actual administración; f) En su caso señale las condiciones y circunstancias en que se realiza la autorización de mérito, q) Por último, refiera quién fue la persona encargada de la elaboración y colocación de las lonas materia del presente requerimiento, así como de quién depende directamente; y h) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ

"(...)

Que por medio del presente ocurso y estando dentro del término que me fuera concedido al efecto mediante Oficio número SCG/1194/2013 y que me fuera notificado de manera personal el día 20 de los corrientes, y en relación a los puntos señalados en el Acuerdo de referencia, manifiesto a Usted:

- a.- En relación a lo solicitado en el inciso a), la respuesta es NO
- b.- En relación a lo solicitado en el inciso b), me abstengo de responder en función de mi respuesta anterior,
- c.- En relación a lo solicitado en el c), la respuesta es NO
- d) En relación a lo solicitado en el inciso d) me remito a mi respuesta anterior
- e.- En relación a lo solicitado en el inciso e) manifiesto que NO existe mecanismo o procedimiento
- f.- En relación a lo solicitado en el inciso f) me remito a mi respuesta anterior
- g.- En relación a lo solicitado en el inciso g) le informo que tal acción fue realizada por el contratista de la obra de rehabilitación del parque Juárez de este Municipio de Tierra Blanca Veracruz, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley de Obras Públicas del estado de Veracruz, que señala:

ARTÍCULO 47- (Se transcribe)

Así mismo, respecto a, de quien depende directamente lo anterior, es evidente que el contratista no forma parte de este Ayuntamiento, sin embargo, la relación Jurídica que surge entre este Municipio y aquel, se regula a través de la Dirección de Obras Públicas.

Del mismo modo, no omito señalar que el suscrito instruyó al Director de Recursos Materiales de este Ayuntamiento, por ser el área que contaba con los recursos humanos y materiales necesarios, que procediera al retiro de las lonas a que se hace alusión, lo que demuestro con los oficios que le fueron girados oportunamente y que se anexa a la presente.

Finalmente, es preciso hacer notar que derivado de la resolución emitida por ese órgano colegiado en cinco de diciembre de 2012 y notificada de manera personal el día 08 de enero del presente año, el Cabildo de este Ayuntamiento en vista de que se instauró Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de diversos ediles y funcionarios, determinó dar vista a la Contraloría Interna a efectos de que instruyera procedimiento administrativo en contra de quien resultara procedente. Procedimiento que se anexa a la presente.

Como soporte de lo antes señalado, me permito adjuntar a este escrito los siguientes documentos:

a.- Copia certificada del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce signado por la C. Gabriela Esther Brizuela Morales en su carácter de contratista de la obra "Remodelación del parque Juárez de Tierra Blanca, Ver", y dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Ver.

b.- Copias certificadas deducidas del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/TB/001/2013 del índice de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, con el que se demuestra que se sancionó al C. Fidel Onofre Negreros, en su calidad de director de recursos materiales, por la omisión de retirar las lonas en cuestión, esto a pesar de habérsele solicitado expresamente.

Con las anteriores pruebas se pretende demostrar: a.- El compromiso que el suscrito siempre he mantenido respecto del cumplimiento y observancia de la normatividad electoral; b.- La cadena de mando y la responsabilidad directa en el caso que nos ocupa.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el slogan "Tierra Blanca... Veracruz... Ayuntamiento 2011-2013...
 COMPROMETIDOS CONTIGO", no forma parte de la publicidad ordinaria,
 ni fue registrado como parte de la propaganda de gobierno, asimismo, no
 se encuentra protegido por algún mecanismo jurídico de propiedad
 intelectual el emblema, frase, "slogan", lema, logotipo, gráfico, símbolo o
 cualquier otro elemento de identificación que es utilizado por el H.
 Ayuntamiento de mérito.
- Que no existe ningún mecanismo o procedimiento utilizado por parte de los organismos municipales para llevar a cabo la utilización del logotipo oficial de la actual administración.
- Que la persona encargada de la elaboración y colocación de las lonas materia del presente procedimiento, fue el contratista de la obra de rehabilitación del parque "Juárez", de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas del estado de Veracruz.
- Que en razón de lo anterior, y dado que el contratista no forma parte del ayuntamiento, existe únicamente una relación Jurídica entre dicho Municipio y éste, el cual se regula a través de la Dirección de Obras Públicas.
- Que se instruyó directamente al Director de Recursos Materiales de dicho Ayuntamiento, para que procediera al retiro de las lonas denunciadas, lo anterior dado que dicha área es la que contaba con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo dicha tarea.

- Que derivado de la resolución emitida por esta autoridad electoral, el día cinco de diciembre de dos mil doce, el Cabildo de ese H. Ayuntamiento instauró Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de diversos ediles y funcionarios, determinando dar vista a la Contraloría Interna del citado municipio a efecto de que instruyera procedimiento administrativo en contra de quien resultara procedente.
- Que del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, identificado con la clave alfanumérica PAD/TB/001/2013, de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se sancionó al C. Fidel Onofre Negreros, en su calidad de Director de Recursos Materiales, por la omisión de retirar las lonas en cuestión, a pesar de habérsele solicitado expresamente tal actuar.

A la documental antes analizada, se adjuntaron las siguientes probanzas:

1) Copia certificada del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, signado por la C. Gabriela Esther Brizuela Morales, contratista de la obra denominada "Remodelación del parque Juárez de Tierra Blanca, Veracruz", dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

De lo anterior esta autoridad electoral desprende lo siguiente:

- Que es obligación de todo contratista instalar el anuncio correspondiente a los trabajos por ejecutar y en el lugar donde se estén ejecutando, por lo que ignoraban si el hecho de retirar las lonas conllevaría una sanción al contratista que pudiera generar pérdidas económicas.
- Que a través de dicho escrito la C. Gabriela Esther Brizuela Morales, informaba al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento en cita, que las lonas únicamente serían volteadas, en razón de que sirven de protección para salvaguardar la integridad física de la ciudadanía que transita cerca de la obra.
- 2) Copias certificadas deducidas del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD/TB/001/2013 del índice de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

De lo anterior es posible desprender lo siguiente:

- Que a través del citado procedimiento administrativo disciplinario se sancionó al C. Fidel Onofre Negreros, en su calidad de Director de Recursos Materiales, por la omisión de retirar las lonas en cuestión aun y cuando fue instruido directamente por el Presidente Municipal de la citada municipalidad.
- Que la determinación a la que arribó dicho órgano de control, radicó primordialmente en la instrucción que recibió dicho funcionario por parte del Presidente Municipal a través de los oficios sin número, que le fueron girados en fechas cinco y dieciocho de abril de dos mil doce, en donde se le solicitaba expresamente realizara el retiro de la lonas denunciadas.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. ROSARIO ROBLES BERLANGA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

"(...)

a) Tomando en consideración que con fecha once de mayo de dos mil doce, se presentó ante esta autoridad el escrito de gueja signado por el C. Fernando Castillo Suárez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a los CC. Tito Delfín Cano, Rosalía Isela Martínez Bringas, Yesenia Cruz Ortiz, Rosalba Espinosa Lagunes, Arturo Ramírez Aguirre y Gabriel Cárdenas, Presidente Municipal, Directora del DIF, Directora de Ingresos y Egresos, Directora de Limpia Pública, Director de Maguinaria y del Director de Obras Públicas todos del Municipio Tierra Blanca, Veracruz, respectivamente, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, relacionada con la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", ubicado en el centro de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, mediante lonas que fueron colocadas alrededor del parque en comento, en las que aparece el emblema o logotipo de la Secretaría que tiene a bien representar, el escudo nacional, el emblema relativo al programa "VIVIR MEJOR", así como el emblema oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca; en atención a lo anterior, se refiera si dentro de los archivos que obran en dicha dependencia se encuentra alguna constancia sobre dicha remodelación (al efecto se agrega copia simple de diversas impresiones fotográficas para mejor referencia); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise qué participación tuvo la Secretaría en la obra de remodelación antes aludida; c) Señale si existe alguna constancia respecto a quién fue la persona encargada de la elaboración y colocación de las lonas materia del presente procedimiento; d) Señale el motivo por el cual se encontró el logotipo de la Secretaría a su digno cargo en las lonas denunciadas; y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA C. ROSARIO ROBLES BERLANGA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

"(...)

Sobre el particular, adjunto al presente copia certificada del oficio número 150-Cl-001/2012 de fecha 15 de marzo de 2013 (Anexo II), a través del cual el C. Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, informa a la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, que para el ejercicio fiscal 2012 el Programa de Rescate de Espacios Públicos no radicó recursos de la Federación al espacio público denominado Parque Benito Juárez ubicado en la Ciudad de Tierra Blanca en el Estado de Veracruz.

Por otro lado, es menester señalar que el punto 8 del "ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, para el ejercicio fiscal 2012" publicado en el Diario Oficial de la Federación en 27 de diciembre de 2011, establece que se debe realizar la promoción y difusión del programa, que se darán a conocer las acciones realizadas, así como las comunidades que han sido beneficiadas, lo anterior para dar a conocer a la ciudadanía que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y derivado de las acciones encaminadas para alcanzar el objetivo detallado, el ejecutor del programa deberá instalar, desde que inician los trabajos y en un lugar visible donde se lleven a cabo, un letrero donde se indique el monto de los recursos aportados por la Federación, por los gobiernos locales y por los propios beneficiarios, aunado a que conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, la publicidad y la información relativa a este Programa deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Es de precisarse que las obras que aluden los anuncios materia de la queja, al ser instalados, por cualquiera de los involucrados en la ejecución de los programas, los citados medios de identificación, se pretendiera utilizarlos con fines electorales, por tanto no constituyen propaganda gubernamental al no reunir el cumulo de requisitos establecidos para tal hipótesis por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado "que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".

En este sentido, el Tribunal Electoral concluye que para estar en presencia de propaganda gubernamental, se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Del anterior análisis es claro que el Tribunal Electoral define que para considerar algún tipo de comunicado como propaganda gubernamental debe cumplir con todos y cada uno de los elementos citados con antelación, de lo anterior que la denuncia que se trata resulta improcedente, pues de ninguna forma permite establecer que los tres medios de difusión relacionados con el Programa de Rescate de Espacios Públicos, se ubiquen en la descripción de "Propaganda Gubernamental" que puntualmente realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, es de precisarse que las impresiones fotográficas que se adjuntan al requerimiento que ahora se contesta no cuentan con el mínimo de requisitos para concederles valor probatorio alguno puesto que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, esto es, no se vislumbra cuándo fueron tomas, no por quien, a qué hora ni el lugar.

(...)"

De la documental antes señalada, esta autoridad arriba a lo siguiente:

- Que de acuerdo a la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2012 el Programa de Rescate de Espacios Públicos no radicó recursos de la Federación al espacio público denominado Parque Benito Juárez ubicado en la ciudad de Tierra Blanca en el estado de Veracruz.
- Que las obras que aluden los anuncios materia de la queja no constituyen propaganda gubernamental al no reunir el cúmulo de requisitos establecidos para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que de conformidad con el punto 8 del "ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, para el ejercicio fiscal 2012", se establece que deberá realizarse la promoción y difusión del programa, dando a conocer las acciones efectuadas, así como las comunidades que han sido beneficiadas, para dar

a conocer a la ciudadanía que la aplicación de los recursos públicos se lleve a cabo con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

- Que el ejecutor del programa deberá instalar, desde que inician los trabajos y en un lugar visible donde se lleven a cabo, un letrero donde se indique el monto de los recursos aportados por la Federación, por los gobiernos locales y por los propios beneficiarios.
- Que conforme a la Ley General de Desarrollo Social y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, la publicidad y la información relativa al Programa de Rescate de Espacios Públicos, deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

En este sentido, debe decirse que los requerimientos de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte del Sindico Único, de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Directora de Ingresos y Egresos y del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia y difusión de la propaganda materia de inconformidad.

B) ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

Acta circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil doce, instrumentada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CERTIFICAR LOS PORTALES DE INTERNET REFERIDOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE QUEJA; LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012.----En la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las dieciocho horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de los portales de Internet citados por el quejoso.-----En seguida, el suscrito procedió a ingresar a Internet, tecleándola dirección electrónica siguiente: http://www.sinergia-vhsc.com/19ABR2012Noticia04.html, desplegándose al momento las imágenes que se insertan a continuación:



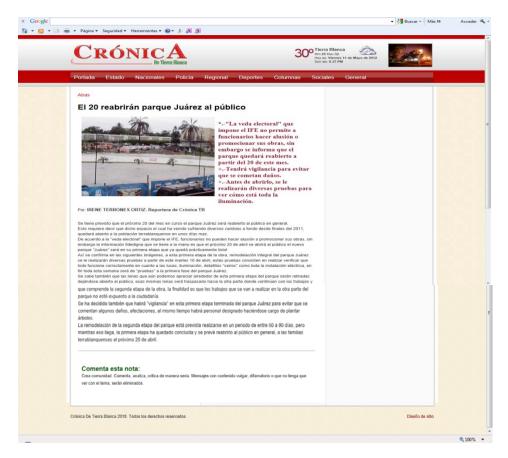
Posteriormente, el suscrito ingresó a la página web siguiente: http://www.oem.com.mx/elsoldecordoba/notas/n2503615.htm#, desplegándose al momento las imágenes que se insertan a continuación:



Siguiendo con la presente diligencia, el suscrito ingresó la página de internet siguiente: http://tierra-blanca.org/comunicados_octubre/boletin_311011.php, desplegándose las imágenes siguientes:



Por último, el suscrito ingresó la dirección de internet siguiente: http://www.cronicatierrablanca.com.mx/2012/04/el_20_reabriran_parque_juarez.php, desplegándose las imágenes siguientes:



(...)"

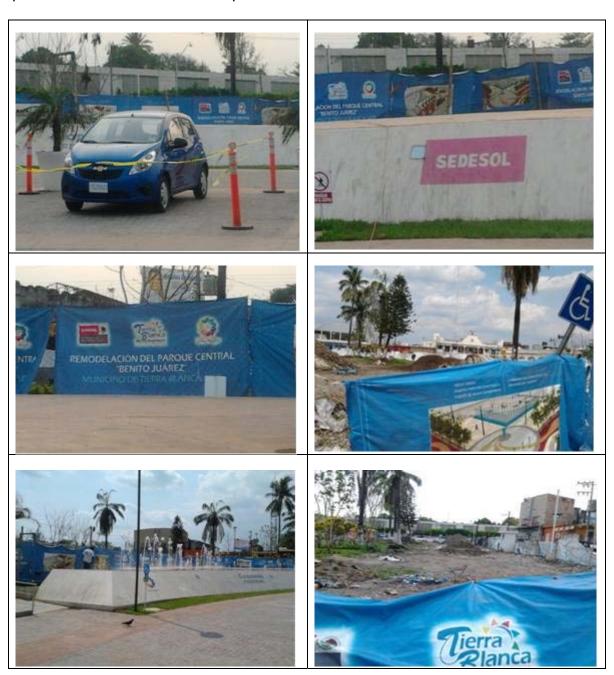
Acta circunstanciada número 04/CIRC/15-05-12 de fecha quince de Mayo de dos mil doce, instrumentada por los CC. Francisco Javier Zamora Malpica, Eduardo Espinosa Vásques y Guadalupe Talarico Márquez, Vocal Ejecutivo y Secretario, así como la Auxiliar Jurídico de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, misma que señala:

"(...)

En la Ciudad de Cosamaloapan Veracruz, siendo las trece horas con treinta minutos, del día quince de Mayo de dos mil doce, en las instalaciones de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, ubicadas en la avenida Hermenegildo Galeana N° 261, de esta Ciudad, reunidos los Ciudadanos Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo, Eduardo Espinosa Vásques, Vocal Secretario y Guadalupe Talarico Márquez, Auxiliar Jurídico, todos adscritos a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, nos disponemos a trasladarnos a la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, precisamente en el centro de dicha ciudad, en donde se localiza el Parque Benito Juárez, el cual se ubica en la calle Independencia, colindando además con las calles de Serdán y Avenida del Soldado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación del once de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente No. SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012, por lo que se procede a levantar la presente acta circunstanciada, para hacer constar lo siguiente:-----Que con esta fecha en punto de las quince horas con diez minutos nos ubicamos en el Parque Benito Juárez, en la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, iniciando el recorrido por la calle independencia, posteriormente a la calle Serdán y por ultimo por la Avenida del Soldado, en donde se iniciara con la apreciación de un automóvil marca chevrolet de color azul que se tiene en exhibición, así como de una plataforma pintada de color blanco y en su superficie se observan fuentes de aquas danzarías, y en la parte inferior el logotipo de VIVIR MEJOR, después la leyenda GOBIERNO FEDERAL, más adelante en un rectángulo de color rosa, la palabra SEDESOL, posteriormente el logotipo del municipio de Tierra Blanca y por último el logotipo de VIVIR MEJOR. Además se aprecia en todo el contorno del parque diversas lonas de color azul, aproximadamente de un metro con cincuenta centímetros de ancho, por tres metros de largo, en ellas se observan ilustraciones de cómo va a quedar el parque Benito Juárez al término de la remodelación, en diversos ángulos, una de ellas dice ÁREAS VERDES, RAMPA PARA DISCAPACITADOS, FUENTES DE AGUAS DANZARINAS, LUMINARIA DE ULTIMA GENERACIÓN, BOLARDOS DE CONCRETO; en otra lona tiene impreso lo siguiente: a la izquierda de la manta EL LOGOTIPO DE SEDESOL. EL ESCUDO NACIONAL, y en la parte de abajo SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, en la parte del centro el ESCUDO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA y en la parte derecha el logotipo de VIVIR MEJOR, y en la parte de abajo dice REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL "BENITO JUÁREZ", MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER, y en este sentido se encuentra tapizado todo el contorno del parque, por lo que se anexan a la presente cincuenta y nueve placas fotográficas con lo que se refuerza lo aquí manifestado; de igual forma al observar el interior del mencionado parque Benito Juárez se aprecian los trabajos de remodelación que al parecer están llevando a cabo, (sin apreciar personas trabajando), lo cual también se corrobora con fotografías de estas áreas.-----Cabe agregar que siendo las dieciséis horas, se concluyó con la inspección ocular del lugar que se menciona en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, haciéndose constar, que en el área que ocupa el Parque Benito Juárez que señala el denunciante, si se encontró la propaganda denunciada o la propaganda denunciada y que coincide plenamente, tanto en sus detalles como en su colocación.-----No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente Acta Circunstanciada, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día quince de mayo del año dos mil doce, constando la presente de dos fojas útiles y cincuenta y nueve placas fotográficas, firmando al calce los que en ella participaron.-----

(...)"

Anexo al acta circunstancia de referencia se encuentra un disco compacto que contiene 59 fotografías de la propaganda denunciada, de las cuales por economía procesal se insertan seis en la presente Resolución:



Acta circunstanciada número 05/CIRC/15-05-12 de fecha diez de junio de dos mil doce, instrumentada por los CC. Francisco Javier Zamora Malpica, Eduardo Espinosa Vásques y Guadalupe Talarico Márquez, Vocal Ejecutivo y Secretario, así como la Auxiliar Jurídico de la 17 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, misma que señala:

"(...)

En la Ciudad de Cosamaloapan Veracruz, siendo las quince horas con treinta minutos, del día diez de Junio de dos mil doce, en las instalaciones de la 17 Junta Distrital Ejecutiva, ubicadas en la avenida Hermenegildo Galeana N° 261, de esta Ciudad, reunidos los Ciudadanos Francisco Javier Zamora Malpica, Vocal Ejecutivo y Eduardo Espinosa Vásquez, Vocal Secretario, adscritos a la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, nos disponemos a trasladarnos a la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, a continuación siendo las diecisiete horas con veinte minutos, ubicados precisamente en el centro de dicha ciudad, en donde se localiza el Parque Benito Juárez, el cual se ubica en la calle Independencia, colindando además con las calles de Serdán y Avenida del Soldado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, signado por el Secretario Eiecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente No. SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012, por lo que se procede a levantar la presente acta circunstanciada, para hacer constar lo siguiente: Nos constituimos en el Parque Benito Juárez, en la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, iniciando el recorrido por la calle independencia, posteriormente a la Calle Serdán y por ultimo por la Avenida del Soldado, en donde se inicia con la apreciación de una plataforma pintada de color blanco y en su superficie se observan fuentes de aguas danzarinas, y en la parte inferior el logo de VIVIR MEJOR, después la leyenda GOBIERNO FEDERAL, más adelante en un rectángulo de color rosa, la palabra SEDESOL, posteriormente el logotipo del municipio de Tierra Blanca y por último el logotipo de VIVIR MEJOR. Además se aprecia en todo el contorno del parque diversas lonas de color blanco, aproximadamente de un metro con cincuenta centímetros de ancho, por tres metros de largo, mismas que en otra ocasión aparecían volteadas, es decir por el lado que ahora aparece hacia adentro del parque, en ellas se observan (por el lado de adentro), ilustraciones de cómo va a quedar el parque Benito Juárez al término de la remodelación, en diversos ángulos, unas de ellas dicen ÁREAS VERDES, RAMPA PARA DISCAPACITADOS, FUENTE DE AGUAS DANZARINAS, LUMINARIAS DE ULTIMA GENERACIÓN, BOLARDOS DE CONCRETO; en otras lonas se tiene impreso lo siguiente: a la izquierda de la manta EL LOGO DE SEDESOL, EL ESCUDO NACIONAL, y en la parte de abajo SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, en la parte del centro el ESCUDO DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA y en la parte derecha el logo de VIVIR MEJOR, y en la parte de abajo dice REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL "BENITO JUÁREZ", MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER, y en este sentido, con las lonas volteadas hacia adentro del parque y por fuera de color blanco, ahora se encuentra tapizado todo el contorno del parque, por lo que se anexan a la presente cuarenta y cuatro placas fotográficas con lo que se refuerza lo aquí manifestado; de igual forma al observar el interior del mencionado parque Benito Juárez se aprecian los trabajos de remodelación que al parecer se están llevando a cabo, (sin apreciar personas trabajando), lo cual también se corrobora con fotografías de estas áreas. A mayor abundamiento, se platicó con algunas personas que pasaban por este lugar, y con los boleros que se asientan en esta plazoleta, quienes nos manifestaron que estas lonas, que

(...)"

Anexo al acta circunstancia de referencia se encuentra un disco compacto que contiene 15 fotografías de la propaganda denunciada, de las cuales por economía procesal se insertan cuatro en la presente Resolución:









Al respecto, es de referirse que del contenido de las actas circunstanciadas antes referidas, se desprende que la misma da fe de la existencia de las páginas de Internet, mas no así de su contenido; así como de la propaganda a que hace referencia el impetrante, mismas que fueron señaladas en su escrito de queja, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertase.

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de Internet y de la propaganda a que hace alusión el C. Luis Manuel Lara Muñoz.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS AL MOMENTO DE COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Anexo al escrito a través del cual los CC. Tito Delfín Cano, Andrés Esquivel Esmerado, Rosa Isela Martínez Bringas, Yesenia Cruz Ortiz, Rosalba Espinosa Lagunes, Edmundo Conde Hernández, Arturo Ramírez Aguirre y Fidel Onofre Negreros, se acompañaron los siguientes medios de prueba:

a) Oficio sin número signado por el Licenciado Raúl Cancino Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, dirigido al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales de dicho municipio.

Del oficio antes referido se desprende lo siguiente:

- Que a través del citado oficio se le instruyó al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales, llevara a cabo un recorrido por el municipio en comento, a efecto de que vigilara y en su caso actuara contra aquellas acciones que transgredieran la ley electoral, esto es que retirara toda aquella propaganda de carácter gubernamental, además de que se hiciera uso adecuado de los recursos materiales y humanos.
- b) Oficio de fecha cinco de abril de dos mil doce, sin número signado por el C. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, dirigido al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales de dicho municipio.

De la probanza antes señalada se desprende:

- Que el Presidente Municipal de dicho ayuntamiento solicitó de manera directa al Director de Recursos Materiales, llevara a cabo el retiro de las lonas que se encontraban en la periferia del parque "Benito Juárez", y que hacían referencia a la remodelación del mismo.
- c) Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, sin número signado por el C. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, dirigido al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales de dicho municipio.

Del oficio antes referido, esta autoridad desprende:

 Que el C. Tito Delfín Cano, reiteró la solicitud hecha al Director de Recursos Materiales para que llevara a cabo el retiro de las lonas que se encontraban en el parque "Benito Juárez", con la finalidad de no incurrir en alguna violación en materia electoral.

En este sentido, debe decirse que las documentales antes referidas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de

Tierra Blanca, Veracruz, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia y difusión de la propaganda materia de inconformidad.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **1.-** Que se tuvo por acreditada la colocación de mantas y/o lonas en toda la periferia del "Parque Benito Juárez", con logotipos del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y de la Secretaría de Desarrollo Social, en la cual se promocionaba la remodelación de dicho espacio público.
- **2.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social, no tuvo participación en la elaboración y colocación de las lonas denunciadas, siendo que únicamente, dicha obra formó parte de un programa denominado "Rescate de Espacios Públicos".
- **3.-** Que de acuerdo a la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2012, para el Programa de Rescate de Espacios Públicos no se destinó recurso alguno de la Federación, siendo que para la remodelación del parque "Benito Juárez", corrió a cargo del gobierno municipal.
- **4.-** Que por cuanto hace a la colocación de las lonas denunciadas, la elaboración fue llevada a cabo por el contratista encargado de la remodelación, el cual no pertenece al personal del H. Ayuntamiento antes referido.
- **5.-** Que al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se le instruyó directamente por parte del Presidente Municipal de dicha entidad, para que llevará a cabo el retiro de la propaganda denunciada, lo anterior se corrobora con los oficios sin número signado por el Presidente Municipal de dicha entidad, de fechas cinco y dieciocho

<u>de abril de dos mil doce</u>, así como el de fecha <u>seis del mismo mes y año</u>, signado por el secretario del Ayuntamiento, por medio de los cuales <u>le solicitaba llevara a cabo el retiro de toda propaganda gubernamental</u>, con motivo del inicio de las campañas electorales.

- **6.-** Que derivado de la omisión realizada por parte del servidor público aludido en el punto anterior, se llevó a cabo el inició de un procedimiento administrativo disciplinario por parte de la Contraloría Interna del citado municipio, en el cual se determinó sancionarlo con una Amonestación Pública.
- **7.-** Que no se destinó recurso alguno de la partida presupuestal para la contratación de las notas periodísticas a las que alude el impetrante.
- **8.-** Que se tuvo por acreditada la difusión de la entrevista radiofónica, transmitida el día veinte de abril de dos mil doce, dentro del programa denominado "Noticiero Radio Max XEJF", a la Arq. Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque "Benito Juárez".
- **9.-** Que esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de las notas periodísticas difundidas tanto en medios impresos como de Internet, denunciadas por el quejoso en su escrito primigenio, siendo que las mismas fueron realizadas como parte de la labor periodística de quien signó las mismas.
- **10.-** Que no existió ningún contrato para la publicación de las referidas notas periodísticas, así como para la difusión de la entrevista realizada a la Arq. Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque "Benito Juárez".
- **11.-** Que no existe dentro de los programas sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, el denominado "Mi proyecto contigo".
- **12.-** Que no se acreditó la existencia de la propaganda alusiva al C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 17 con cabecera en el municipio de Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Acción Nacional, en el camión de la limpia pública identificado con el número 6.

Las conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LOS CC. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL; ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO; ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; YESENIA CRUZ ORTIZ, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS MUNICIPAL; ROSALBA ESPINOZA LAGUNES, DIRECTORA DE LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL; EDMUNDO CONDE

HERNANDEZ, DIRECTOR DE MAQUINARIA MUNICIPAL; ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, Y FIDEL ONOFRE NEGREROS, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) respecto de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortíz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernandez, Director de Maquinaria Municipal; Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, respectivamente, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; así como por la colocación de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca (camión de basura).

Como ya se asentó con antelación, el procedimiento de mérito se integró con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuible al Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, así como a distintos funcionarios del citado municipio, durante el periodo de campañas para el proceso federal electoral 2011-2012, misma que consiste en la difusión de propaganda gubernamental que destaca presuntos logros de la actual administración, la cual fue inserta en diversos medios de comunicación local, tales como los medios impresos comúnmente conocidos como "ECOS", "La Crónica", "La Cuenca" e "Imagen"; de igual forma, por la difusión de una entrevista dentro del programa noticioso por la estación XEJF-AM 1050 Khz; asimismo, por la difusión de propaganda con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", todo esto, en periodo prohibido; por último, denuncia la colocación de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, colocada en un vehículo oficial del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, y una vez expuesto el motivo de inconformidad del quejoso, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. ()	
()	
Apartado C. ()	

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Así, de lo anteriormente transcrito, se desprende lo siguiente:

 Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, desde el inicio

de la etapa de campañas electorales, hasta el final de la Jornada Electoral correspondiente, por lo tanto, deberá suspenderse su transmisión o publicitación en los medios de comunicación social.

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los <u>poderes</u> federales y <u>estatales</u>, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente</u> <u>público</u>.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Al respecto, como se asentó en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", esta autoridad tiene acreditada su difusión y existencia de la propaganda reseñada en la Litis planteada, esto es, por cuanto hace a las notas periodísticas en medios de comunicación impresa e Internet, en razón de su naturaleza, y por cuanto hace a las lonas, barda, y entrevista denunciada, así como la propaganda colocada en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca, de las constancias y diligencias ordenadas por esta autoridad, se acreditó la misma.

En este sentido, resulta conveniente insertar el contenido e imágenes de los hechos materia de inconformidad:

NOTAS PERIODÍSTICAS

EN MEDIOS IMPRESOS:

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
IMAGEN DE VERACRUZ, 19 DE ABRIL DE 2012 <i>"REINARÁ CARNAVAL CANTANTE SAMUEL"</i>	El comité central de carnaval que preside Enrique Haaz Ulibarri y el presidente municipal de Tierra Blanca, Tito Delfin Cano decidieron que el rey del carnaval de las fiestas de este año recaiga en la figura de Samuel Castelli. La decisión del Comité Central del carnaval está basada, en el respeto al pueblo terrablanquense, quienes finalmente son la figura mas importante y representativa de nuestro municipio. El mismo comité ha decidido de manera íntegra, devolver a los aspirantes a reyes de la alegría, el monto que pagaron por concepto de inscripción.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 11 DE ABRIL DE 2012, "TITO BUSCA NUEVOS POLIS"	La administración municipal se encuentra solicitando personal para el área de policía, en donde se les dará la oportunidad a 25 aspirantes, expreso el presidente municipal Tito Delfin Cano, quien además señalo que en el transcurso de esta semana se está realizando la recepción de documentos de la Dirección de recursos humanos. Asimismo afirmo el gobernador que se habían entrevistado hasta el momento alrededor de 12 aspirantes por él y por el comandante, el director de seguridad pública municipal, gente de recursos humanos, y del departamento jurídico.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 11 DE ABRIL DE 2012, "TITO LA PRESTARA" "CREDITOS GRUPALES PARA MUJERES"	Aparece una nota al margen con el título anterior, y enseguida una nota al pie que dice: "Este jueves la recepción de documentos en el usos múltiples de 9 a 2 pm; Se busca el impulso de la mujer y su progreso en sus negocios."
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 10 DE ABRILD E 2012, "EL 20 REABRIRAN PARQUE JÚAREZ AL PÚBLICO"	"La veda electoral" que impone el IFE no permite a funcionarios hacer alusión o promocionar sus obras, sin embargo se informa que el parque quedara reabierto a partir de este mes" Nota donde se cita que se tiene previsto que el 20 de abril de 2012, se reabra al público en general el parque Juárez.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 13 DE ABRIL DE 2012, "SELLARON EL POZO"	La nota refiere que personal del ayuntamiento tapo con cemento, la perforación ilegal de un pozo que se había realizado para abastecer de agua a una tortillería perteneciente a la empresa "Tres hermanos", lo cual era considerado como un claro tráfico de influencias. Al respecto la nota señala que personal del ayuntamiento adicionalmente a dejar sin funcionamiento dicho pozo, el responsable podría hacerse acreedor a una multa que va de los dos mil a los diez mil salarios mínimos por perforar un pozo sin autorización.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 9 DE ABRIL DE 2012, "LAS ALBERCAS DEL DIF SE ENCUENTRAN FUNCIONANDO PERFECTAMENTE: DIRECTORA"	La nota hace referencia a que se ha realizado una extensa labor de limpieza en las albercas del DIF Municipal, por lo que están funcionando a la perfección, según señalamientos de la Directora del sistema Rosa Isela Martínez Bringas.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 12 DE ABRIL DE 2012, <i>"TORTILLERÍA</i> PERFORA POZO EN LA CALLE"	La nota hace referencia a que una tortillería, de forma ilegal, construyo un pozo artesiano en la vía pública para abastecerse de agua, en una clara violación a las leyes federales. Asimismo se hace el señalamiento de que el organismo operador de aguas y alcantarillado no puede extender un permiso para la perforación de un pozo de agua, en virtud de que dicha materia es de ámbito federal.
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 14 DE ABRIL DE 2012, "EN UNOS DÍAS MAS MONTAN MONUMENTOS LA MADRE Y NACOZARI"	En la nota se hace referencia a la remodelación del Bulevard Cerdan, se encuentra casi en su etapa final. Asimismo se hace mención de que en la semana siguiente a la publicación de la nota se realizara la colocación del monumento a la madre, así como el monumento "Héroe de Nacozari".

PERIÓDICO, FECHA y TITULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
ECOSTB, 2 DE ABRIL DE 2012, "SIGUE EL APOYO A LA EDUCACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE DELFÍN CANO"	En la nota se hace referencia a que en la gestión del gobierno que encabeza Delfín Cano, se mantiene un fuerte impulso a la educación, razón por la que se brinda un apoyo importante a las escuelas municipales. Asimismo hace mención a que el gobierno municipal hizo entrega de pintura a dos escuelas para su mantenimiento. Finalmente señala que el alcalde municipal entrego apoyo a diversos ediles
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 19 DE ABRIL DE 2012, "SAMUEL CASTEL REY DEL CARNAVAL"	En la nota se hace referencia de los suscriptores de dicha nota decidieron con el apoyo de los ediles, la decisión de que SAMUEL CASTELL sería el siguiente rey del carnaval, y en la que señalan que no desean que se hagan menciones políticas o partidistas en las celebraciones de dichas fiestas, al ser un evento de tradición para dicha comunidad.
LA CIUENCA, 11Q DE ABRIL DE 2012, "ENTREGA AYUNTAMIENTO MIL 91 BECAS DEL RAMO 033"	En la nota se hace mención de que un día anterior a su publicación se había realizado la entrega de más de mil 91 becas las cuales benefician a 10910 menores de escasos recursos económicos, de las diferentes localidades de ese municipio. Al respecto menciona que el tesorero del ayuntamiento señalo que dichas entregas no se realizan con fines políticos, sino para apoyar a los niños de escasos recursos. Asimismo se señala que el apoyo consiste en 3000 mil pesos en efectivo y 150 pesos en especie, y que dicha derrama económica se realiza trimestralmente a favor de los pequeños estudiantes y finalizo mencionando que en dicha labor también interviene el DIF, municipal, quien a su vez hace llegar desayunos a las familiar mal humildes del municipio.
LA CUENCA, 12 DE ABRIL DE 2012, "LOS EVANGELISTAS DICEN NO A LA LEGALIZACIÓN DE LA MARIHUANA"	En seguida del título aparece "hacen un exhorto a los candidatos presidenciales a que escuchen la voz de este sector ya que cuentan con propuestas importantes." La nota hace referencia a los comentarios y recomendaciones que hace un pastor evangelista sobre la legalización o trato que se debe de dar al tema no solo de la marihuana si no de otro tipo de estupefacientes.
LA CUENCA, 12 DE ABRIL DE 2012, "PRESENTAN MAS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE MALES RENALES"	Derivado de la investigación que se ha realizado en la zona urbana por el proyecto municipal "Determinantes de Riesgo para enfermedad en la crónica en el municipio de Tierra Blanca y regiones aledañas en el estado de Veracruz". Los investigadores al presentar su primer informe, destacaron que derivado del trabajo realizado, se concluyó que debía aumentarse el consumo de agua, la no automedicación o el consumo excesivo de antibióticos. También mencionaron el riesgo que presentan los fumadores o consumidores de alcohol, así como también la población infantil por malos hábitos alimenticios, por lo cual el cabildo en pleno acordó exigir al Secretario de Salud del estado, se realice este estudio también en la zona rural.
CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, 9 DE ABRIL DE 2012, "ESTAMOS COMPROMETIDOS en dar a la ciudadanía lo mejor de esta fiesta: TITO DELFÍN"	En razón de las fiestas más importantes de Tierra Blanca, el Carnaval 2012, el presidente municipal Tito Delfín Cano expreso que están preparados para recibir a los ciudadanos terrablanquenses y a los visitantes que asistirán. Menciono el presidente que en dicha fiesta tanto él, como el coordinador Enrique Haaz se dieron a la tarea de buscar diversión para todos, e involucrar a todos, pues la fiesta es para el pueblo.

EN PORTALES DE INTERNET:

LIGA, NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
SINERGIA, 19 DE ABRIL DE 2012 <i>"TITO DELFÍN</i> "	Aún cuando las reglas marcan la suspensión de cualquier difusión de obras y programas, esta
CANO EN PLENA CAMPAÑA Y CON	es una clara violación a las reglas electorales.
PROMOCIÓN DE PROGRAMAS"	Víctor Hugo Soto Cruz
http://www.sinergia-	Tierra Blanca Ver. 19/Abr./2012Más de 1000 mujeres que formaron 310 grupos de 2 y de 5
vhsc.com/19ABR2012Noticia04.html	personas el pasado jueves 12 de Abril para entrar a un Programa Municipal "Mi Proyecto
	Contigo" están en la espera del apoyo económico, ya que les dijeron al entregar su
	documentación que de una a dos semanas entregarían mil 200 pesos por persona para pagar
	en seis u ocho semanas.
	Ese mismo jueves desde muy temprano cientos de mujeres llegaron a formarse a las afueras
	del salón de Usos Múltiples, donde el personal del ayuntamiento femenino que encabezó la
	directora del DIF Municipal, Rosa Isela Martínez Bringas y la Directora de ingresos y egresos
	Yesenia Cruz Ortiz estuvieron en las mesas de trámites de dicho programa para recibir la

LIGA, NOMBRE DEL PERIÓDICO Y FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
	documentación que les fue solicitada. Y es que llamo la atención para algunas mujeres que solicitaron el préstamo, ya que varias comentaron a este medio de comunicación que lo único que estaban haciendo las autoridades Panistas es promover el voto, ya que estamos en plena campaña y las estrategias de llenar una boleta con los datos personales, una foto tamaño infantil, aparte del comprobante de domicilio y la credencial de elector, que más se pudiera esperar. Pues con esto el Presidente Panista Tito Delfín Cano que hace la promoción de los programas en los medios de comunicación locales aún cuando las reglas marca la suspensión de cualquier difusión de obras y programas, esta es una clara violación a las reglas electorales. Mientras tanto los grupos de mujeres ya están formados y están en la espera de recibir su dinero.
EL SOL DEL CÓRDOBA, 13 DE ABRIL DE 2012, "Alcalde de Tierra Blanca promociona al PAN con entrega de dinero a mujeres" http://www.oem.com.mx/ elsoldecordoba/notas/n2503615.htm#	Tierra Blanca, Veracruz En una franca violación a las reglas electorales el alcalde de Tierra Blanca, Tito Delfín Cano promueve programas de su gobierno y entrega dinero en efectivo a mujeres que esperan más de cinco horas dentro del programa Mi Proyecto Contigo. Este jueves la directora del DIF Municipal, Rosa Isela Martínez Bringas y la Directora de ingresos y egresos Yesenia Cruz Ortiz realizaron el registro de 310 grupos de dos a cinco mujeres que en un plazo de dos semanas recibirán mil 200 pesos por persona distribuidos en seis semanas. Mujeres que asistieron a registrarse confirmaron que los empleados municipales sugirieron que militar en el PAN o simpatizar con los candidatos de ese partido en las próximas elecciones permitirá mantener ese tipo de programas para que reciban dinero en efectivo cada semana. Debido a la promoción indebida del programa Mi Proyecto Contigo cientos de mujeres se formaron desde las 5:00 horas de este jueves para ser las primeras en anotarse en el programa, para ser parte del programa, los empleados les piden llenar boletas con datos personales y de la credencial de elector. Los grupos se tenían que integrar por dos personas a cinco personas, y exactamente a las 9:00 inició el registro en la mesa de trámite en el interior del palacio municipal de Tierra Blanca. De acuerdo a la explicación del personal del ayuntamiento a las mujeres se les proporcionarán hasta mil 200 pesos por persona para pagar en seis semanas con un monto de 200 pesos cada semana Los requisitos de documentos que están pidiendo acta de nacimiento, credencial de elector, fotografía tamaño infantil, y un comprobante de domicilio. El propio alcalde de la ciudad, Tito Delfín Cano encabeza la promoción de los programas en los medios de comunicación locales aun cuando las reglas marcan la suspensión de cualquier
LA CRÓNICA DE TIERRA BLANCA, ABRIL DE 2012, "El 20 reabrirán parque Juárez al público" http://www.cronicatierrablanca.com. mx/2012/04/el_20_reabriran_parque_juarez.php	difusión de obras y programas. Se tiene previsto que el próximo 20 del mes en curso el parque Juárez será reabierto al público en general. Esto requiere decir que dicho espacio el cual ha venido sufriendo diversos cambios a fondo desde finales del 2011, quedará abierto a la población terrablanquense en unos días más. De acuerdo a la "veda electoral" que impone el IFE, funcionarios no pueden hacer alusión o promocionar sus obras, sin embargo la información fidedigna que se tiene a la mano es que el próximo 20 de abril se abrirá al público el nuevo parque "Juárez" será en su primera etapa que ya quedó prácticamente listo!. Así se confirma en las siguientes imágenes, a esta primera etapa de la obra, remodelación integral del parque Juárez se le realizarán diversas pruebas a partir de este martes 10 de abril, estas pruebas consisten en realizar verificar que todo funcione correctamente en cuanto a las luces, iluminación, detallitos "varios" como toda la instalación eléctrica, en fin toda esta semana será de "pruebas" a la primera fase del parque Juárez. Se sabe también que las lonas que aún podemos apreciar alrededor de esta primera etapa del parque serán retiradas dejándose abierto al público, esas mismas lonas será traspasado hacia la otra parte donde continúan con los trabajos y que comprende la segunda etapa de la obra, la finalidad es que los trabajos que se van a realizar en la otra parte del parque no esté expuesto a la ciudadanía. Se ha decidido también que habrá "vigilancia" en esta primera etapa terminada del parque Juárez para evitar que se comentan algunos daños, afectaciones, al mismo tiempo habrá personal designado haciéndose cargo de plantar árboles. La remodelación de la segunda etapa del parque está prevista realizarse en un periodo de entre 60 a 90 días, pero mientras eso llega, la primera etapa ha quedado concluida y se prevé reabrirlo al público en general, a las familias terrablanquenses el próximo 20 de abril.

ENTREVISTA

Entrevista

Entrevista realizada a la Arquitecta Gabriela Brizuela Morales, encargada de la remodelación del parque denominado "Benito Juárez", en el Municipio de Tierra Blanca.

CONTENIDO DE LA ENTREVISTA

Ana María: "una de la tarde con cuarenta y dos minutos, el día de ayer Manuel (inaudible) intento entrevistar a la arquitecta responsable de la obra del Parque Benito Juárez, esta mañana pues logro concertar una entrevista con ella y nos platica sobre la apertura de la primera etapa del Parque Juárez de nuestra ciudad: Buenas tardes Manuel bienvenido.

Manuel: Buenas tardes Ana María, buenas tardes auditorio, así es el día de ayer lo intentamos fue muy arca la respuesta que obtuvimos tanto del Director de Obras como de la arquitecta responsable de los trabajos la arquitecta Gabriela Brizuela Morales sin embargo hoy pudimos accesar mas a ella un poco más flexible en cuanto a la información ya que le pudimos decir que lo único que tratamos era de tener informado a nuestro auditorio ya que la gente nos pregunta por la calle si nosotros sabemos cuándo va a quedar ya abierto este parque a la ciudadanía, hoy finalmente pudimos platicar con ella, la entrevistamos de buena manera y esto es lo que nos responde quien es la responsable de los trabajos de rehabilitación del Parque Central Benito Juárez.

Manuel:(inaudible) de verdad quiero agradecerle arquitecta Gabriela Brizuela Morales responsable de los trabajos que ese están llevando a cabo aquí en el Parque Central Benito Juárez, en estos momentos ¿Cuál es el avance que tiene la primera etapa?

Maricela: (inaudible) ya está terminada hasta donde las pruebas se están haciendo el día de hoy nada más para dejar el proyecto al cien por ciento y que no haya ningún problema, más bien toda la semana van a estar haciendo pruebas de la iluminación porque estas son de automatización entonces deben de prender a cierta hora del día y apagarse solas entonces esta semana van a haber prueba por si hay algún fallo pues nosotros tenemos obviamente que verlo.

Manuel: si porque a todos nos ha llamado la atención o creemos que la fuente todavía no está concluida.

Maricela: ¡no ya está concluida! De hecho anoche nosotros estuvimos haciendo pruebas, nada más que por ahí obviamente siempre hay algún detalle, bueno ahorita estamos viendo los detalles que están por ahí pendientes para que el día de hoy más tarde ya que de esto en función.

Manuel: también alguna de las preguntas que se hace la ciudadanía es que va a ser un espacio poco arbolado sin embargo podemos ver que ya han sido plantados algunos árboles.

Maricela: efectivamente ya se plantaron árboles, árboles con un crecimiento entre cinco y diez años para que no haya ningún problema, el árbol viene deshojado por el banqueo que le hacen, como le cortan la raíz el árbol sufre una deshidratación, sin embargo la gente de los viveros que se contrató para que viniera o que nos vendió los árboles son la gente que vino a sembrarlos para que estos tengan el cien por ciento de efectividad en su sembrado ellos les ponen un producto, ese producto hace que el árbol enraíce y más o menos a finales de mayo el árbol ya tiene que tener por lo menos retoños y un poco de flor.

Manuel: finalmente arquitecta ¿cuándo podemos decir que ya quedara

Entrevista	CONTENIDO DE LA ENTREVISTA
	concluida al cien por ciento y podrá ser abierta o más bien ser utilizada por la ciudadanía?
	Maricela: se supone que hoy va a ser una parte utilizada, le voy a explicar debido a que las áreas del proyecto, que no todas son digitales hasta en su primera etapa, se va a cerrar una parte aunque ya se haya terminado al cien por ciento la primera parte, hasta que quede concluida la segunda ¿por qué? Porque hay partes en las que todavía tenemos que trabajar son, ahora sí que son ligas entre la primera etapa que no pueden quedar para que la gente pueda pasar, la otra es que necesitamos cuidar los árboles si la gente pisa donde los árboles están pues obviamente se van a morir de nuevo, entonces lo que estamos haciendo ahorita es cerrar hasta que nosotros veamos que el árbol ya está en perfecto estado entonces empieza la otra fuente, porque aquí de este lado hay otra fuente exactamente ahí en donde hay un circulo en medio hasta que quede concluido esa parte ya va a poder ser visitable eso porque es la liga entre las dos etapas. Manuel: ¿será usted la responsable de la segunda etapa?
	Maricela: no lo sé todavía
	Manuel: ¿está en proyecto? ¿está en proceso?
	Maricela: está en proceso
	Manuel: le agradezco
	Maricela: buen día
	Manuel: bueno pues ahí está por fin pudimos platicar con la responsable de los trabajos creo que la explicación que ella da es clara, todavía no está concluida, habrá espacios que no van a poder ser visitables porque tienen (inaudible) con la segunda etapa aunque también lo dijo al final Ana María lo pudiste escuchar, todavía ella no sabe si será la responsable de la segunda etapa.
	Ana María: estará en día de pruebas de la iluminación es lo que dijo la arquitecta y además aclarar algunas fallas (inaudible) para el público para evitar puedan maltratar el césped y las arboladas que están apenas retoñando, muchas gracias Manuel por esta información esta primera parte queda ya abierta al público a partir de hoy, ya está abierta la primera etapa"

LONAS Y PROPAGANDA DENUNCIADA

TESTIMONIOS NOTARIALES	IMÁGENES
Copia certificada del expediente civil identificado con el número 261/2012/I, integrado con motivo a la jurisdicción voluntaria promovida por el C. Luis Manuel Lara Muñoz.	
en su calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido	

IMÁGENES TESTIMONIOS NOTARIALES Revolucionario Institucional en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, a fin de tener por acredita la colocación en toda la periferia del "Parque Benito Juárez", mantas y lonas con logotipos del H. Ayuntamiento Constitucional de REMOCELACIÓN DEL PARQUE CENTRA "BENITO JUÁREZ" referencia, promocionando obras CHODE TIERRA BLANCA, VER. públicas. DELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL "BENITO JUÁREZ" INICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER.

TESTIMONIOS NOTARIALES

Instrumento notarial número 27,178 pasado ante la fe Lic. José Antonio Delfín Guerrero, notario público siete de Ignacio de la Llave, Veracruz, por medio del cual se da fe respecto a la existencia de la propaganda ubicada en el parque "Benito Juárez", de la transmisión radial sobre la entrega de la obra pública consistente en la remodelación del Parque Público antes referido, así como de la colocación de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal XVII por el Distrito Cosamaloapan, en un vehículo oficial, específicamente, en un camión de basura identificado con el número "6"

IMÁGENES



En principio, este organismo electoral público autónomo considera pertinente analizar el criterio que se establece para calificar a la propaganda como gubernamental, para ello podemos tomar el concepto que nos da el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 119/2010, donde definió a la propaganda gubernamental, como: "el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación".

A mayor abundamiento, es necesario establecer que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, busca acotar a los entes gubernamentales pues de lo contrario éstos estarían en la posibilidad legal de difundir propaganda que pueda influir en las preferencias electorales, desnaturalizando los fines institucionales que todo gobierno debe perseguir convirtiendo la propaganda gubernamental en una herramienta con fines electorales, en otras palabras, los entes gubernamentales deben observar una conducta de imparcialidad respecto de los procesos electorales. Así, resulta ilustrador el siguiente criterio jurisdiccional.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaquardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

En este sentido, la normatividad electoral federal no prohíbe actividades gubernamentales por sí mismas, sino fines o propósitos asociados a ellas, que pudieran influir en el adecuado desarrollo de los procesos electorales y sus resultados.

Así pues, los entes gubernamentales pueden difundir propaganda gubernamental amparada en los casos de excepción que se detallan en las normas de la materia, siempre y cuando las mismas se limiten a dar información necesaria para la población, y no se use en ella logotipos o frases que se asocien a una persona o gobierno en específico.

Como es del conocimiento público, la normatividad federal electoral, en el periodo de tiempo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta la celebración de la Jornada Electoral, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental para inhibir publicitar a los gobiernos, las personas y sus logros.

Ahora bien, como ha quedado referido, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo mencionado, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- 1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- 2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

En este tenor corresponde a este órgano constitucional autónomo definir las siguientes cuestiones:

- Determinar si la propaganda denunciada por el partido quejoso tiene el carácter de propaganda gubernamental.
- Una vez precisado lo anterior, determinar si la misma fue expuesta en algún momento que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.
- Determinar si la misma se encuentra amparada en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- > Determinar si la misma incide en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Determinar el sujeto obligado a retirar en tiempo y forma la propaganda de mérito y su responsabilidad

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera pertinente realizar un estudio por separado de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

a) En tales condiciones, entraremos a determinar en principio si las notas periodísticas denunciadas (impresas e Internet), así como la entrevista difundida dentro del programa noticioso denominado "Noticiero Radio Max XEJF", difundido en la estación radiofónica identificada con las siglas XEJF-AM 1050 Khz., podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, a juicio de este órgano colegiado, no se cumple con el elemento personal, necesario para acreditar la infracción a la normatividad electoral que se denuncia, ello toda vez que, a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que las notas periodísticas denunciadas no provienen de autoridades o servidores públicos del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

En efecto, tal como se advierte de los escritos de contestación a los requerimientos que fueron formulados por esta autoridad, al Director General del periódico "Imagen de Veracruz", y al C. Gilberto Roldán Haaz Diez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEJF-AM 1050 Khz., manifestaron que difundieron el material periodístico y radial denunciado, respectivamente, por una cuestión meramente periodística y porque se trataba de un acontecimiento de interés público, la cual tuvo como finalidad mantener informada a la comunidad, lo anterior, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

Asimismo, es de referir que por cuanto hace a los demás medios de comunicación impresa (en el caso específico "ECOS", La Crónica", "La Cuenca") así como en medio electrónico en Internet ("SINERGIA", "El Sol de Córdoba" "La Crónica"), no fue posible llevar a cabo un requerimiento de información, toda vez que no se

cuenta con dato alguno de su identificación, por lo cual esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para realizar dicha diligencia, sin embargo, se formularon diversos requerimientos a los funcionarios denunciados a efecto de que precisaran si habían efectuado, por *mutuo propio* o como parte de las funciones del cargo que desempeñan, la contratación de las notas periodísticas (impresas e Internet) y entrevista radial materia del presente pronunciamiento; por lo que al dar contestación refirieron de forma similar que desconocían cualquier relación con los medios de comunicación, y que el área que dirigen en ningún momento ordenó la elaboración y difusión de las mismas.

Por cuanto hace a las respuestas de los CC. Director General del Periódico "Imagen de Veracruz", y Gilberto Roldán Haaz Diez, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEJF-AM 1050 Khz., si bien es cierto se trata de documentales privadas, cuyo valor es sólo indiciario, adquieren mayor valor convictivo cuando son concatenadas con lo afirmado por los CC. Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, quienes negaron que dichas dependencias municipales hubieran ordenado la elaboración y publicación de cualquier editorial relacionado con los hechos narrados por el quejoso, sin que exista prueba alguna en autos para acreditar, siquiera de manera indiciaria, que los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial sean ciertos, esto es, que los haya ordenado algún ente municipal.

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas impresas y en Internet, materia del presente procedimiento, publicadas en los periódicos denominados "ECOS", La Crónica", "La Cuenca", "Imagen", "SINERGIA" y "El Sol de Córdoba", así como la entrevista difundida dentro del programa "Noticiero Radio Max XEJF", por la estación XEJF-AM 1050 Khz., las cuales han sido referidas en el cuadro antes inserto, mismas que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertaran, esta autoridad advierte que dada su propia y especial naturaleza, no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe precisarse que en autos no obra elemento alguno que evidencie que los denunciados hubieran contratado las notas periodísticas y entrevista en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que éstas se elaboraron en ejercicio periodístico por parte de esos medios impresos y emisora radial.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que hubieran utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que las notas periodísticas y entrevista radial materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, porque de las características de estos materiales denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con elementos para presumir, siquiera de forma indiciaria, que las mismas hayan sido difundidas como parte de propaganda, sino como parte de un ejercicio periodístico; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y tiene un fin informativo, no se incluyen alusiones que puedan ser catalogadas como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social,

cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental, lo anterior se corrobora con el requerimiento de información realizado al medio de comunicación impresa conocido como "Imagen de Veracruz", en donde se refiere que las notas periodísticas difundidas por dicho medio, fueron parte de la labor informativa realizado por el corresponsal que las signa.

A mayor abundamiento, por cuanto hace específicamente al material periodístico publicado en Internet, a juicio de esta autoridad electoral federal, no constituye propaganda gubernamental, máxime que ha sido criterio de esta autoridad que Internet es un medio de comunicación que no se encuentra regulado por nuestra normatividad electoral federal.

En efecto, se debe señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

Así, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellas se difunde, a diferencia de que en los portales de

Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles

de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet http://www.youtube.com/user/marcomtz85, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.
(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas http://www.youtube.com/user//marcomtz85 y http://www.youtube/.com/watch?v=lkMJHsBiVBE, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente

haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet http://www.youtube.com, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos", permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de Internet o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de Internet; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún, por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el Procedimiento Administrativo Sancionador de mérito.

Así, al ser patente que en las publicaciones de las notas en comento (tanto impresas como en Internet), así como en la difusión de la entrevista denunciada, no se utilizaron recursos públicos por parte de los ahora denunciados, sino que se realizaron en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de la difusión de las notas periodísticas y entrevista, imputadas a los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

b) Ahora bien, corresponde determinar si derivado de la difusión de propaganda con motivo de la remodelación del Parque Central "Benito Juárez", así como una manta relativa a la "Jornada Ciudadana 2011", en periodo prohibido, podría constituir infracción a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se ha referido con anterioridad, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Siendo que las únicas excepciones a lo anterior serán, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De ahí que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales busca acotar a los entes gubernamentales, pues de lo contrario, éstos estarían en la posibilidad legal de difundir propaganda que pueda influir en las preferencias electorales, desnaturalizando los fines institucionales que todo gobierno debe perseguir convirtiendo la propaganda gubernamental en una herramienta con fines electorales, en otras palabras, los entes gubernamentales deben observar una conducta de imparcialidad respecto de los procesos electorales.

En esta tesitura, como se puede apreciar de la simple lectura a la propaganda objeto de pronunciamiento la cual ha sido ilustrada al inicio del presente considerando, y tomando en consideración los criterios establecidos para que esta autoridad pueda determinar si se encuentra o no ante la presencia de propaganda distinta a la permitida dentro de un Proceso Electoral Federal, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, resulta válido colegir que la misma constituye propaganda gubernamental, la cual, al ser difundida en un periodo prohibido por la normatividad electoral, es susceptible de afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar la bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Ahora bien, una vez que se ha establecido que la propaganda materia de pronunciamiento cumple las condiciones establecidas en la definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para ser considerada como gubernamental, y que la misma no encuadra dentro de las excepciones determinadas para aquella que sí puede ser difundida, aunado a que, de conformidad con el **Acta Circunstanciada** identificada con la clave alfanumérica 04/CIRC/15-05-12, instrumentada por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se tuvo por acreditado en el Apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" la permanencia y exposición de la propaganda gubernamental objeto de la litis que se dirime en este acto, en periodo prohibido, esto es, una vez que había iniciado el periodo de campañas en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

No obstante, aun cuando los denunciados refieren que en ningún momento pretendieron violentar la normativa constitucional y electoral aplicable al caso, toda vez que las lonas y mantas materia de conocimiento tenían como único objetivo el informar a la ciudadanía de la obra de remodelación de un parque público y de una "Jornada Ciudadana" para el año dos mil once, lo cierto es que, en atención a su contenido del cual es posible apreciar los emblemas que distinguen a la actual

administración del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, ello permite arribar válidamente a la conclusión de que se cumple con la hipótesis de prohibición prevista por la normativa respecto de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en razón de que, a consideración de esta autoridad, se podría adjudicar un logro de gobierno a dicha administración municipal o Secretaría de Estado.

En tal sentido, cabe señalar, que es obligación de los servidores públicos cuidar que en la realización de sus funciones se respeten los principios y directrices constitucionales aplicables, así como el no incurrir en las conductas a que se refiere el artículo 347 del Código Federal Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a las prohibiciones relativas a la difusión de **propaganda gubernamental** durante el periodo que comprende las campañas y hasta la Jornada Electoral, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo (suspensión propaganda)

<u>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial,</u> deberá suspenderse la difusión <u>en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,</u> tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las <u>únicas excepciones</u> a lo anterior serán <u>las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</u>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Artículo 347, párrafo 1, inciso b) (competencia del IFE)

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Normas Reglamentarias Sobre la Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal y los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse en los Municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el estado de Michoacán (Acuerdo del Consejo General CG75/2012). Para mejor referencia pueden consultarse en la siguiente liga:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Febrero/CGex201202-08/CGe80212ap8.pdf

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que por lo que hace al **uso de logotipos**, es importante distinguir entre los oficiales de la entidad que sirven para identificar la procedencia del mismo, de **aquellos que caracterizan a una persona o gobierno en particular o que se identifican con logros.** Pues, esto último **se encuentra prohibido por la normatividad federal electoral,** es decir, que a través de estos se identifique una administración y que con ello se haga la difusión de propagada gubernamental en periodo prohibido, como en el caso en concreto, que una vez que ya había iniciado el periodo de campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012, estuviera colocada propaganda con los emblemas del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se daba a conocer de una obra pública de modelación como parte de un programa de recuperación de espacios públicos.

De lo anterior, se deduce que dicha propaganda al no encontrarse dentro de las excepciones dispuestas por nuestra carta magna y el Código de la materia, se considera que la misma violentó, situación que perjudica los bienes jurídicos

tutelados por este Instituto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior guarda sustento con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo QUINTO, del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán. CG75/2012.", mismo que para mayor referencia se cita a continuación:

"(...)

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, **ni contengan logotipos**, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo:
- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;
- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;

- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y
- La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.

La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

(...)"

Ahora bien, debe decirse que aun cuando el escrito primigenio de queja señala como sujetos denunciados a distintos funcionarios municipales, tales como los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, este órgano constitucional autónomo considera pertinente hacer la siguiente precisión:

Tal y como consta en autos del expediente en que se actúa, el C. Tito Delfín Cano, en su calidad de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, con fechas cinco y dieciocho de abril de dos mil doce, ordenó de manera directa e inmediata al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del H. Ayuntamiento antes referido, el retiro de la propaganda denunciada ello en razón de que dicho funcionario contaba con los recursos materiales y humanos para llevar a cabo dicha tarea.

Por otro lado, debe señalarse que la persona encargada de supervisar la remodelación del parque "Benito Juárez" era el Director de Obras Públicas del Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, y con dicho funcionario como representante del municipio existía una relación jurídica con el contratista encargado de la remodelación del parque público.

En atención a lo anterior, las lonas materia de inconformidad fueron colocadas en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra refiere:

"ARTICULO 47 - La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para este efecto la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o por administración directa, la contratante lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado. En ese mismo término, la empresa contratista lo informará a los ciudadanos del Estado, mediante un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará: el tipo de obra pública a realizarse, la fecha de iniciación de los trabajos, así como la de su terminación y entrega, el monto total de la inversión para su realización, la dependencia o entidad que contrata y el beneficio que aportará la obra a la población. En los casos de obras por administración directa, esa obligación recaerá en la dependencia o entidad ejecutora."

Como se desprende del numeral antes citado, es obligación del contratista instalar los anuncios correspondientes a los trabajos a ejecutar, aunado a que son responsables de la seguridad durante la ejecución de la obra pública.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que en el caso en estudio, esta autoridad no se encuentra valorando si resulta contraventor de la normativa electoral el hecho de la realización y colocación de las lonas materia de pronunciamiento, pues como se ha venido evidenciando, dicho actuar se derivó como parte de las funciones propias de una obra pública; en tal sentido, a juicio de este organismo público autónomo, el hecho que resulta reprochable, es lo relativo a la temporalidad en que estuvieron visibles dichas lonas y/o mantas, pues como se ha referido, estas permanecieron visibles una vez ya iniciado el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Toda vez que ha quedado plenamente acreditado que existía un área específica para llevar a cabo las tareas concernientes a la supervisión y en su caso, el retiro de la propaganda gubernamental emitida por la autoridad municipal, aunado al hecho de que el titular de la misma fue instruido directamente por el Presidente Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, para llevar a cabo el retiro de la misma con motivo del inicio de las campañas electorales, a juicio de este órgano colegiado resulta valido concluir que, la conducta que se estudia y por ende resulta contraventora de la normativa constitucional y electoral, es la omisión de retirar las multicitadas lonas materia de pronunciamiento.

Bajo estas premisas, dicha omisión resulta imputable al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, lo anterior en razón de que, por dicho del mismo así como del Presidente Municipal de dicha entidad, el titular de esa área cuenta con los elementos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo esas tareas, aunado a que como se ha mencionado a lo largo del presente estudio, se le instruyó de manera directa a través de los oficios sin número signados por el Presidente Municipal de dicha entidad, de fechas cinco y dieciocho de abril de dos mil doce, así como el de fecha seis del mismo mes y año, signado por el secretario del Ayuntamiento, por medio de los cuales se le solicitó llevara a cabo el retiro de toda propaganda gubernamental, lo anterior con motivo del inicio de las campañas electorales.

En tal sentido, resulta pertinente referir que los Ayuntamientos, de acuerdo a las facultades que les fueron concedidas constitucionalmente, pueden crear las comisiones, órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, y que tales comisiones, órganos o dependencias tendrán como atribución responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones primera y segunda constitucionales, y 35, fracción XI; 41; 114 y 115, fracciones V, XI, XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se establece la forma en que se encontrarán integrados los Ayuntamientos, en cuanto a su organización política y administrativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por

elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (hacer los, sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)"

Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;

(...)

Artículo 41. Además de las señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público. Asimismo, para su mejor prestación, podrá reasignar o reagrupar las funciones y servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, debiendo notificarlo al Congreso del Estado."

(...)

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

(...)

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no esté previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

(...)

IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño; (...)

XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

(...)

XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos."

Normatividad de la que se desprende que **es responsabilidad de los titulares de cada área** que integren el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, **la debida ejecución de los trabajos a su cargo así como <u>observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones correspondientes.**</u>

Por tanto, es dable concluir que correspondía a dicho funcionario municipal la obligación de observar la normativa electoral y constitucional, así como dar cumplimiento a lo ordenado por su superior jerárquico, en el caso, el Presiente Municipal, pues como se ha referido, se le instruyó directamente a efecto de que llevara a cabo el retiro de la propaganda gubernamental que se encontraba en la periferia del parque público "Benito Juárez", así como de la manta relativa a la "Jornada Ciudadana 2011", objeto de la presente controversia.

No obstante lo manifestado por los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que las lonas materia de conocimiento tenían como único objetivo mantener informada a la ciudadanía, lo cierto es que, las mismas al contener un emblema que distingue a la administración municipal y a la Secretaría de Desarrollo Social, encuadra en la prohibición prevista por la normativa, ello en razón de que se adjudica un logro de gobierno.

Es importante destacar que al momento en que se dictó la medida cautelar solicitada por el quejoso, la propaganda se encontraba todavía a la vista de la ciudadanía, de lo cual se deduce que dicha propaganda violentó la normativa constitucional y electoral aplicable al caso, situación que perjudica los bienes jurídicos tutelados por este Instituto, ya que tales elementos propagandísticos debieron ser retirados a partir del inicio de las campañas electorales, lo anterior de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, la infracción que se acredita radica en lo relativo al uso de logotipos; al efecto es de precisar que, se debe distinguir entre <u>logotipos oficiales</u> de la entidad, dependencia o poder en cuestión, que sirven para identificar la procedencia del material informativo, de aquellos que caracterizan a una persona o gobierno en particular o que se identifican con logros. Pues, esto último es lo que se encuentra prohibido para dichos poderes estatales y municipales por la normatividad federal electoral. De ahí que esta autoridad considere que se colman los supuestos establecidos por la norma y en tanto se acredita la infracción que se imputa.

Cabe recordar que como se refirió con antelación, es obligación de los servidores públicos cuidar que en la realización de sus funciones se respeten los principios y directrices constitucionales aplicables, así como el no incurrir en las conductas a que se refiere el artículo 347 del Código Federal Electoral.

Y toda vez que, como conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción XI; 41; 114 y 115, fracciones V, XI, XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los funcionarios públicos municipales deben en todo momento observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones, de la misma manera se infiere que al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, le correspondió la obligación del retiro de la propaganda gubernamental que se encontraba en la periferia del parque Público "Benito Juárez" y de la manta relativa a la "Jornada Ciudadana 2011", objeto de la presente controversia.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Ahora bien, en el presente apartado resulta oportuno estudiar la responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social, en la difusión de la propaganda gubernamental denunciada.

En tal sentido, como se desprende de las lonas materia del pronunciamiento, es posible visualizar el logotipo o emblema de dicha dependencia junto con el del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por lo que en principio habrá de determinarse el grado de participación de la citada Secretaría, lo anterior en razón de que a partir de dicha cuestión, se podrá delimitar el grado de responsabilidad dentro de los hechos denunciados.

En principio resulta oportuno referir que al momento en que esta autoridad requirió a la titular de la dependencia en cuestión, informó que de acuerdo a las constancias que obraban en dicha Secretaría, para el ejercicio fiscal 2012 del Programa de Rescate de Espacios Públicos, no se habían destinado recursos de la Federación al espacio público denominado "Parque Benito Juárez" para su remodelación como parte del programa de "Recuperación de Espacios Públicos", lo anterior de conformidad con lo señalado por el Jefe de la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Veracruz.

Por otro lado, también refirió que de conformidad con lo establecido en el punto octavo del "ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, para el ejercicio fiscal 2012", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil once, se estableció que se debería realizar la promoción y difusión del programa en comento, a través de los cuales se dieran a conocer las acciones realizadas y las comunidades beneficiadas, con el objeto de informar a la ciudadanía acerca de la aplicación de los recursos públicos, aunado a lo anterior, el ejecutor del programa deberá instalar desde que inician los trabajos y en un lugar visible donde se lleven a cabo, un letrero donde se indicará el monto de los recursos aportados por la Federación, por los gobiernos locales y por los propios beneficiarios.

En tal sentido, como se desprende de lo argumentado por la Secretaría de Desarrollo Social, aun cuando se trata de un programa llevado a cabo por dicha dependencia, no se erogó ningún capital de índole federal para la remodelación del parque "Benito Juárez", por lo que es dable concluir que dicha obra fue auspiciada únicamente con recursos municipales.

Ahora bien, toda vez que las lonas fueron colocadas como parte de las funciones del contratista que se encargó de la remodelación del parque "Benito Juárez", lo anterior de conformidad en el artículo 47 de Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta autoridad concluye

válidamente que si bien se trata de un programa federal, lo cierto es que no se utilizaron recursos públicos para la remodelación del citado espacio público, y que la Secretaría de Desarrollo Social no tuvo ninguna injerencia en la elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al tener por acreditada la obligación del C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, para llevar a cabo el retiro de la propaganda gubernamental mencionada y de que en autos constan elementos **OBJETIVOS** que acreditan su responsabilidad, se **declara fundado** el procedimiento instaurado en contra del funcionario de mérito.

Por lo antes expuesto esta autoridad considera pertinente declarar **fundada** la infracción atribuida al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Tierra Blanca, Veracruz, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, respecto de la cual obra en autos su exposición una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que ha sido referida al inicio del presente apartado, y que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

Asimismo, se declara **infundada** la queja incoada en contra de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y del C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social al momento de los hechos denunciados, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de lonas con motivo de la remodelación del parque público "Benito Juárez", en periodo prohibido.

DE **ESTUDIO** FONDO RESPECTO DE LOS SINTETIZADOS EN LOS INCISOS C) Y D) QUE ANTECEDE RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL; ANDRÉS ESQUIVEL ESMERADO, SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO; ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS. DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; YESENIA CRUZ ORTIZ, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS MUNICIPAL; ROSALBA ESPINOZA LAGUNES, DIRECTORA DE LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL: EDMUNDO CONDE HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE MAQUINARIA MUNICIPAL, ARTURO RAMÍREZ AGUIRRE, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, Y FIDEL ONOFRE NEGREROS, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES. TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONCULCATORIAS DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN LA LEY FUNDAMENTAL.

En principio, debe decirse que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, como ha quedado asentado en el apartado denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se tuvo por acreditada únicamente la difusión de propaganda gubernamental a través de diversas lonas, una manta, la difusión de diversas notas periodísticas (en medios impresos e Internet), y una entrevista en radio dentro del programa noticioso denominado "Noticiero Radio Max XEJF", por la estación XEJF-AM 1050 Khz.

Por tanto, por economía procesal esta autoridad determinará como primer punto, si derivado de la difusión de la propaganda señalada en el párrafo que precede, ésta fue pagada con recursos públicos, y con ello, violentado el principio de imparcialidad que rige a todo funcionario público.

De lo anterior, se infiere que dentro del cumplimiento de las actividades propias de cada ente de gobierno, sea federal, estatal o municipal, se administran recursos públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual cobra relevancia para el caso que nos ocupa, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna y el artículo 2 del Reglamento del Instituto

Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, en razón de que para acreditar el uso imparcial de los recursos públicos que afecten la equidad de la competencia electoral, es requisito precisamente la utilización de éstos.

En este sentido, la intención del legislador tanto en la Constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, para efecto de evitar provocar confusiones en el electorado, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que sólo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos que precisamente tienden a provocar esa inequidad en la contienda electoral.

Esas son razones suficientes para considerar que si bien es válido realizar propaganda gubernamental con recursos públicos, no lo es para provocar inequidad en las elecciones, porque estarían haciendo un uso indebido de la posición de primacía que ocupan para obtener ventajas indebidas en resultados electorales a favor o en contra de determinados partidos o candidatos.

Al respecto, debe señalarse en principio que por cuanto hace a la difusión de las notas periodísticas así como de la entrevista denunciadas, tal y como quedó demostrado en el apartado que precede, se acreditó que las mismas fueron realizadas como parte de la labor periodística propia de los medios en que fueron difundidos, por tanto, no se cumple con el primer requisito establecido para tener por configurada la infracción, que es el uso de recursos públicos, pues como se ha referido, no existió contratación ni mucho menos petición por parte de autoridad municipal alguna para su elaboración y difusión.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de las lonas y la manta que hacían referencia a la remodelación del parque público "Benito Juárez" y a una "Jornada Ciudadana 2011", respectivamente, al ser una obra de carácter municipal en el primero de los casos y la segunda un actuar propio dada la naturaleza del referido municipio, se tiene por acreditada la utilización de recursos públicos, sin embargo, se considera que las mismas no excedieron los límites constitucionales y legales, ello en razón de que se advierte que la propaganda denunciada se concretó a informar a la ciudadanía hechos concretos, como en su caso, de la remodelación que se hacía del citado parque público y de una "Jornada Ciudadana" realizada en el año dos mil once, toda vez que, tal y como se advierte de las imágenes de las lonas y manta denunciadas (las cuales ya ha sido referidas por esta autoridad

y en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si al efecto se insertasen), sólo se difunden tales acontecimientos en concreto, por lo que esta autoridad considera que su difusión no se llevó a cabo con ninguna intención de afectar la equidad en la competencia electoral, ya que no se aprecia en su contenido algún elemento que lo relacionara con el Proceso Electoral Federal que se efectuó en fechas próximas pasadas, o que en su caso hicieran alusión a algún partido político o candidato a cargo de elección federal, mucho menos a la Jornada Electoral.

De esta manera, esta autoridad considera que de la colocación de las lonas y manta denunciadas objeto del presente pronunciamiento, de las que se desprende el señalamiento de la remodelación que se efectúa al parque público "Benito Juárez", así como de una "Jornada Ciudadana" realizada en el año dos mil once, no se advierte alguna pretensión de influir a favor o en contra de algún partido político o candidato, pues, aun cuando nos encontramos ante la difusión de propaganda pagada con recursos públicos, ello no implica que se hubiera afectado la equidad en la competencia electoral, por lo que no es viable determinar responsabilidad sobre alguno de los servidores públicos por la conducta que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Social, tal y como quedó referido en el estudio que antecede, dicha dependencia no tuvo participación alguna en la elaboración y colocación de las lonas denunciadas, aunado al hecho de que está acreditado que no se erogaron recursos federales para la remodelación del parque "Benito Juárez", ubicado en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz.

En razón de lo anterior, este órgano electoral, considera que en lo que se refiere al uso imparcial de recursos públicos por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortíz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernandez, Director de Maquinaria Municipal, Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, así como del C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social, para provocar inequidad en la competencia electoral considera declararlo infundado,

al no acreditarse los supuestos señalados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas, otrora candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 17 en Veracruz, en un vehículo del citado Municipio, específicamente en un camión de limpieza identificado con el número económico "6"; es preciso señalar que derivado de las diligencias efectuadas por esta autoridad electoral, no pudo ser comprobada, toda vez que como se refirió en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", al momento de que esta autoridad se constituyó para corroborar los hechos a que aduce el impetrante en su escrito de ampliación de denuncia, ya no se encontraba algún elemento que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto de tal propaganda.

En efecto, debe decirse que de las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la presunta colocación de la propaganda denunciada en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz (camión recolector de basura), no fue posible acreditar la existencia de dicha propaganda, pues como se refirió, al momento en que personal de este Instituto se constituyó en el lugar de los hechos para corroborar la colocación de la propaganda a que hace alusión el impetrante, la misma no estaba colocada, aunado a que dicha unidad identificada con el número "6", tenía cuarenta y cinco días fuera de servicio.

Por tal motivo, aun cuando el quejoso ofreció como medio probatorio un testimonio notarial con el cual pretende sustentar su dicho, lo cierto es que tal instrumento sólo da fe de lo que se puso a la vista del fedatario, mas no así de que el mismo se haya constituido y corroborado de manera personal que esa propaganda realmente existía y se encontrara colocada en un vehículo del Ayuntamiento, por lo que, al momento en que esta autoridad llevó a cabo la verificación de la misma, el vehículo se encontraba fuera de servicio, además que de las imágenes que se agregaron al acta circunstanciada respectiva realizada por la autoridad electoral desconcentrada, no fue posible apreciar la colocación de ningún tipo de propaganda, máxime que como se refirió anteriormente, a decir de la C. Rosalba Espinosa Lagunes, Directora de Limpia Pública el vehículo ya tenía cuarenta y cinco días fuera de servicio por lo que se encontraba en un taller donde se ubican los vehículos descompuestos.

De igual forma, al momento en que esta autoridad, como parte de su facultad de investigación, ordenó requerir al Síndico Único del Ayuntamiento de Tierra Blanca, en su carácter de representante legal del citado municipio, el mismo aportó como medio probatorio una fe de hechos en la que se hacía constatar que no existía tal propaganda en el camión de basura, por lo que sólo se tiene como indicio el testimonio aportado por el quejoso, en el cual el Notario Público únicamente da cuenta de la fotografía que fue puesta a su vista respecto de la presunta colocación de la propaganda alusiva al otrora candidato denunciado, no obstante dicha circunstancia no fue constatada personalmente por tal fedatario público.

Por tanto, toda vez que sólo se hace constar la información que el quejoso presentó al fedatario, no es posible arribar a la conclusión de que con tal hecho se tenga por acreditada la infracción ni que efectivamente se encontraba en esa fecha y momento, pues aun y cuando es una documental pública, su contenido sólo crea indicios respecto de lo que ellas se hace contar, por lo que, concatenado a las documentales públicas consistente en el acta circunstanciada elaborada por este Instituto y la fe de hechos aportada por el Síndico del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, este organismo electoral público autónomo, arriba válidamente a la conclusión de que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en el camión los días en que se levantaron el acta circunstanciada y la fe de hechos en cuestión.

En ese tenor, aun cuando el denunciante señala que en vehículos oficiales del Ayuntamiento se encontraban publicitando o portando publicidad alusiva al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, C. Gabriel Cárdenas Guízar, conducta que a su juicio contraviene el principio de equidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cierto es que, tal y como se ha referido, de las investigaciones implementadas por este Instituto no fue posible constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, por lo que este órgano colegiado estima que dicho hecho no es susceptible de infringir la normatividad electoral vigente.

En ese contexto, y dado que no existen elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que dicha conducta sea contraventora de disposición alguna, en razón de que no se cumplen los elementos mínimos que permitan a esta autoridad tener por cierto el dicho del quejoso, para esta autoridad es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el quejoso, no se puede tener por cierto que se haya colocado propaganda a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, en vehículos oficiales del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y que dicha

situación pueda violentar los principios de equidad e imparcialidad que deben existir en la presente contienda electoral federal.

Por lo que, en atención a los argumentos antes planteados, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado, Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la supuesta colocación de propaganda en vehículos oficiales del citado municipio a favor del C. Gabriel Cárdenas Guízar, con lo cual se pudiera dar un uso imparcial de recursos públicos para provocar inequidad en la competencia electoral, deberá declararse infundado.

OCTAVO. **ESTUDIO** DE **FONDO** RESPECTO DEL **MOTIVO** DE INCONFORMIDAD SINTETIZADO EN EL INCISO E) DEL CONSIDERANDO SEXTO, RELATIVO A LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS CC. TITO DELFÍN CANO, PRESIDENTE MUNICIPAL; ROSA ISELA MARTÍNEZ BRINGAS, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL; YESENIA CRUZ ORTIZ, DIRECTORA DE INGRESOS Y EGRESOS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, DERIVADA DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ALUSIVA A PROGRAMAS SOCIALES IMPLEMENTADOS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL, LO QUE A JUICIO DEL QUEJOSO, CONSTITUYE UNA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA EMITIR SU VOTO EN UN DETERMINADO SENTIDO.

En ese sentido, cabe referir que el partido político denunciante señala que derivado del contenido de una nota periodística publicada en Internet, se puede advertir que el gobierno del municipio de Tierra Blanca en el estado de Veracruz, utilizó el programa social denominado "Mi Proyecto Contigo", con la finalidad de obtener un marco de influencia y coacción al voto de más de mil mujeres, las cuales recibirían un apoyo económico por parte del referido Ayuntamiento.

Bajo esta tesitura, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante y de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se desprende, en esencia, la existencia de la nota periodística difundida en Internet, sin embargo, tal y como se estipuló en el apartado de "VALORACIÓN DE PRUEBAS" de la presente Resolución, dicha nota tiene el carácter de indicio de los hechos que en ella se hacen constar, por lo que la misma no puede generar a esta autoridad electoral federal valor probatorio pleno para acreditar la existencia de los hechos controvertidos, siendo que la misma sólo genera un indicio leve respecto de su contenido.

En efecto, este órgano colegiado estima que lo referido en dicho medio probatorio, es decir, el contenido de la nota informativa publicada en la dirección de Internet identificada como http://www.sinergia-vhsc.com/19ABR2012Noticia04.html, a que hace alusión el instituto político quejoso, fue redactada y dada a conocer por comunicadores, cuyas fuentes no son públicas, amén de que cabe la posibilidad de que la misma sea producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, ni mucho menos generar prueba plena respecto de lo que en ella se consigna, pues aunque lo publicado no sea desmentido por quien puede resultar beneficiado o afectado, el contenido de la misma, solamente le es imputable a su autor, mas no así a quienes se ven involucrados en su contenido.

En ese orden de ideas es necesario tomar en consideración lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

"Registro No. 203623 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541 Tesis: 1.4°.T.5k Tesis Aislada Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente

confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez."

De igual forma, debe tenerse presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

Por ello, resulta válido considerar que las notas en Internet sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, debe decirse que respecto a los indicios que arroja la prueba antes referida, de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, <u>no pudieron ser verificados</u>, ya que las autoridades involucradas en ellos negaron dichos hechos, además de que no fue posible obtener elementos de convicción que constataran las afirmaciones contenidas en las multirreferidas publicaciones.

En efecto, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora en el presente asunto, en particular de la respuesta al requerimiento de información formulado a la C. Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, se puede advertir que no existe o existió algún programa social denominado "Mi Proyecto Contigo", ni se ordenó ni gestionó la publicación de dicha nota periodística por parte de la referida ciudadana, por lo que deviene inconcuso que con la nota informativa citada no se pueden acreditar los hechos que se encuentran bajo estudio.

En ese contexto, se debe señalar que el quejoso no adminicula los hechos que refiere con documentales públicas que refuercen su dicho, por lo que no se le puede dar el valor probatorio necesario para que se pueda considerar como pleno, sino que únicamente refiere de forma genérica los hechos denunciados apoyando su dicho en la publicación, por lo que no se puede aseverar que los mismos sean veraces, pues como se ha expuesto, únicamente reflejan apreciaciones meramente subjetivas de su autor.

Así, esta autoridad de conocimiento estima que este tipo de probanzas no son los medios idóneos para poder acreditar la realización de los hechos que en ella se consignan y que presuntamente son contraventores de la normatividad electoral vigente, máxime que de la investigación implementada por el Instituto Federal Electoral no se obtuvo algún medio convictivo que pudiera robustecer su dicho.

Aunado a lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte probanza alguna con el suficiente valor para tener por demostrada la hipótesis descrita al inicio del presente apartado, y dado que únicamente se cuenta con los indicios de la nota informativa, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable, de manera orientadora, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurísdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una

garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

"Partido Verde Ecologista de México vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persique el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52."

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En consecuencia, atento a todas las razones expuestas en el presente Considerando, esta autoridad electoral federal no puede tener por acreditados los hechos que se refirieron en la nota informativa de marras, por lo que se debe declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, por la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno municipal, lo que podría constituir una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido.

NOVENO. **ESTUDIO** DE FONDO RESPECTO DE LOS **HECHOS** SINTETIZADOS EN EL INCISO F) QUE ANTECEDE RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 344, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y F) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL C. GABRIEL CÁRDENAS GUÍZAR, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVII EN COSAMALOAPAN, VERACRUZ, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA CON MOTIVO DEL BENEFICIO OBTENIDO DERIVADO DE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ, OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN.

Como se refirió en el Considerando SÉPTIMO, toda vez que por cuanto hace a la difusión de las notas periodísticas (tanto impresas como en Internet) y entrevista de radio, no constituyen una violación a la normativa constitucional y electoral, se considera que en el presente caso, tampoco resulta imputable responsabilidad alguna al C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, toda vez que, como quedó acreditado, las mismas fueron realizadas como parte de la labor periodística que tienen los medios que difundieron dichos materiales informativos.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos consistentes en la colocación de propaganda a su favor en vehículos oficiales, es de referir, que toda vez que no se pudo comprobar la existencia de los mismos, resulta inconcuso entrar al estudio de los hechos que se le imputan al ciudadano de mérito.

Asimismo, por cuanto hace a la difusión de las lonas y manta denunciadas, aun cuando ha quedado acreditado que las mismas constituyen una infracción, lo cierto es que, tal y como se refirió en el Considerando OCTAVO, inciso b), de la presente Resolución, la propaganda contenida no se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos se hacía alusión a partido político, candidato a cargo de elección popular, ni mucho menos se hacía referencia al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que, a consideración de esta autoridad, tal propaganda no tuvo ningún impacto en la contienda y por tal motivo, no es dable sancionar o pretender imputar infracción alguna al C. Gabriel Cárdenas Guízar, derivado de un actuar propio e imputable directamente al Presidente Municipal del Tierra Blanca, Veracruz.

Por último, respecto de la utilización de programas sociales referido en el Considerando NOVENO, tal y como quedó demostrado, no se tiene acreditada dicha infracción, toda vez que, de las diligencias efectuadas por esta autoridad no se pudo constatar la existencia del programa a que refiere el impetrante, por tal motivo, dichos hechos tampoco resultan imputables al ahora denunciado.

Es por todo lo expuesto que el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe **declararse infundado**.

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **G)**, el cual se constriñe a determinar si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Electoral Federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, y Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal, Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal, y Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

Ahora bien, como se ha referido, para determinar si existe o no responsabilidad del partido denunciado conforme a lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), del Código Electoral mencionado, numeral que reconoce la figura de la *culpa in vigilando*, la cual resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades; es de precisar que en el caso concreto, no resulta reprochable dicho deber de garante del orden jurídico, pues como se ha señalado, no se acreditó alguna infracción por la cual resultara beneficiado y por la cual debiera vigilar las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros se adecuen a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, es de precisar que no se vieron infringidos los principios de imparcialidad y equidad, ni se colocó en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos, ni se modificó su presencia en el ánimo de la ciudadanía. Lo anterior guarda relación con la Tesis XXXIV/2004, titulada "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, por cuanto hace al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del citado Ayuntamiento, si bien esta autoridad consideró que los hechos denunciados resultan fundados, también lo es que ha quedado demostrado que la propaganda denunciada no contenía ningún mensaje o alusión al Proceso Electoral 2011-2012, por lo que esta autoridad arribó a la conclusión de que la misma no tenía otro objeto que el de informar a la ciudadanía de una obra de remodelación, sin que se pretendiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, motivo por el cual esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por parte del citado instituto político, toda vez que

dicho actuar fue en relación con las funciones propias del Ayuntamiento, en específico, de la Dirección de Obras Públicas de Tierra Blanca, Veracruz.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. <u>VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ</u>

Que al haber quedado acreditada la trasgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Tierra Blanca, Veracruz, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de referencia, para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; <u>órganos de gobierno municipales</u>; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código Comicial identifica las siguientes:

"(...)

Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador **omitió** incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos....

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

(...)"

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la propaganda gubernamental que fue constatada por la autoridad sustanciadora, estuvo visible mediante las lonas que se montaron alrededor del parque y la manta que hace referencia a la "Jornada Ciudadana 2011", en la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Federal, y que la administración de los contenidos visibles corresponden al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Tierra Blanca Veracruz, en virtud de que a dicho funcionario se le ordenó de manera directo llevara a cabo el retiro de las mismas, toda vez que el área que dirige cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar dichas tareas, lo procedente es dar vista al Presidente Municipal y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley:

(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2004)

I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y

II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.

ARTICULO 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

III.-La Contraloría del General del Estado.

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado:

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

(REFORMADA, G.O.14 DE FEBRERO DE 1989)

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

(...)

VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los Reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

(...)

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

(...)

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

(...)"

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

- I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;
- II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y
- III. El Congreso del Estado, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 152. Los Ayuntamientos deberán dictar reglas de control interno, prevención y procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

(...)"

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 49.-En las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, se designarán responsables, ante los cuales se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

La Contraloría General del Estado estará facultada para dictar reglas de control interno, prevención y procedimientos para que las quejas y denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, estará facultada para designar a los responsables a que se refiere el párrafo anterior, como Contralores Internos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

ARTÍCULO 50.-La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

El servidor público que coaccione al quejoso para evitar la presentación de quejas y denuncias, incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 51.-El Tribunal Superior de Justicia establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos de la correspondiente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia la Legislatura del Estado.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 1990)

(...)

ARTÍCULO 60.-El superior jerárquico de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas, cuyo monto sea superior a treinta

veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde radique el servidor público, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría General, quien comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

(...)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 251.-Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siquiente procedimiento:

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

(REFORMADA, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2004)

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

III. Si celebrada la audiencia, los órganos de control interno de las autoridades no encontraren elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirán una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, los órganos de control interno de las autoridades podrán acordar como medida precautoria la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. El acuerdo que al efecto se emita hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo a comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva fundada y motivadamente la autoridad que la haya acordado, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones correspondientes al tiempo que estuvieron suspendidos.

Si el nombramiento del servidor público de que se trate corresponde al Gobernador del Estado, se requerirá autorización de éste para dicha suspensión. Si el nombramiento fue efectuado o requirió ratificación por el Poder Legislativo, en los términos de la Constitución Política del Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Artículo 252. Los titulares de las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública observarán, en el ámbito de su competencia, las reglas contenidas en el presente Código y las leyes del Estado, en los procedimientos que se sigan para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones.

Artículo 253. De todas las diligencias que se practiquen en el procedimiento a que se refiere este Capítulo se levantará acta circunstanciada, que suscribirán quienes intervengan en ellas.

Artículo 254. Los superiores jerárquicos de los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad, podrán designar un delegado que participe en las diligencias, a quien se le dará vista de las actuaciones.

Artículo 255. El procedimiento a que se refiere este capítulo, se inscribirá en un registro, que contendrá la sección de procedimientos disciplinarios y la correspondiente a las sanciones impuestas.

Artículo 256. En contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previstos en este Código.

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición del recurso o del juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción , sin perjuicio de lo que establezcan otras normas.

Artículo 257. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme se llevará a cabo de inmediato, en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerará de orden público.

En el caso de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)

Las sanciones económicas que se impongan en las resoluciones dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constituirán créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 258. Si el servidor público presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su empleo, cargo a comisión, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica; pero en lo que respecta a indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.

Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

(...)"

Al respecto de las disposiciones normativas antes citadas se concluye lo siguiente:

- Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que los servidores públicos podrán ser responsables por los actos u omisiones en que incurran.
- Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como la Ley Orgánica del Municipio, señalan quiénes son sujetos de obligaciones y responsabilidades con motivo de su cargo o comisión.

- Que las autoridades competentes para conocer respecto de alguna infracción en razón del cargo o comisión que desempeñan los servidores públicos son: I.-La Legislatura del Estado; II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado; II.-La Contraloría del General del Estado, IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación, V.-El Procurador General de Justicia del Estado; VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal; VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.
- En concordancia con lo anterior la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el Presidente Municipal deberá de calificar las infracciones imponiendo a los infractores la sanción que les corresponda.
- Que corresponde a los servidores públicos Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones.
- Que entre los órganos competentes para aplicar las sanciones se encuentran: a) el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y b) El Presidente Municipal o el Órgano de Control Interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público.

Como se observa de la normativa antes referida, el Presidente Municipal y la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, son las autoridades a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo que en derecho corresponda por cuanto a la falta administrativa electoral federal acreditada en el presente procedimiento, atribuible al C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Tierra Blanca Veracruz.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro de los autos que integran el expediente citado al rubro, existe constancia de que, como parte de las atribuciones con que cuenta la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en fecha nueve de enero de dos mil trece, dio inicio a un procedimiento administrativo disciplinaria en contra del C. Fidel Onofre Negreros,

Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la municipalidad en cita, derivado de la omisión de retirar la propaganda materia de pronunciamiento.

Derivado de lo anterior, del procedimiento que le fue iniciado al funcionario municipal de mérito, fue sancionado con AMONESTACIÓN PÚBLICA, sin embargo, esta autoridad, en ejercicio de las funciones que le competen, y toda vez que la infracción que se ha acreditado y atendiendo a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En atención a lo anterior, se ordena remitir copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/JD17/VER/162/PEF/239/2012, materia de la presente Resolución, al <u>Presidente Municipal y la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz</u>, de conformidad con lo determinado en este Considerando de la presente Resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad del C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la municipalidad en cita, lo anterior a efecto de resolver respecto a la conducta irregular que ha quedado acreditada, al haber trasgredido las prohibiciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante

Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal; Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando SEXTO, inciso a) de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal; Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y del C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social, en términos del Considerando SEXTO, inciso b) de la presente determinación.

TERCERO. Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando SÉPTIMO, inciso b), de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista al Presidente Municipal y a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos de la parte final del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo, con copia certificada de las constancias del presente asunto para que determine lo que en derecho corresponda e informe dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

QUINTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Andrés Esquivel Esmerado Síndico Único Municipal en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal; Rosalba Espinoza Lagunes, Directora de Limpia Pública Municipal; Edmundo Conde Hernández, Director de Maquinaria Municipal, Arturo Ramírez Aguirre, Director de Obras Públicas, y Fidel Onofre Negreros, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y del C. Jesús Heriberto Félix Guerra, quien fungía como Secretario de Desarrollo Social, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEXTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra los CC. Tito Delfín Cano, Presidente Municipal; Rosa Isela Martínez Bringas, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; Yesenia Cruz Ortiz, Directora de Ingresos y Egresos Municipal, todos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

SÉPTIMO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Gabriel Cárdenas Guízar, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito XVII en Cosamaloapan, Veracruz, en términos del Considerando NOVENO de la presente determinación.

OCTAVO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO**, de la presente determinación.

NOVENO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente **SUP-RAP-3/2013.**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA